



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 623

---

## DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**PRESIDENTE: DON FRANCISCO GILET GIRART**

**Sesión núm. 29**

**celebrada el miércoles, 22 de noviembre de 1995**

---

Página

**ORDEN DEL DIA:**

**Preguntas:**

- Del señor Martínez Blasco (Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya), relativa al cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, de 9 de mayo de 1995, en relación a la aplicación a los funcionarios locales de los intervalos existentes para los funcionarios de la Administración Central en los niveles de complemento de destino. (BOCG serie D, número 272, de 22-9-95. Número de expediente 181/001654) ..... 18896
- Del señor Soriano Benítez de Lugo (Grupo Popular), en relación a los funcionarios eventuales que perciben retribuciones superiores a las que corresponderían a funcionarios de carrera de su misma titulación académica. (Número de expediente 181/001801) ..... 18897
- Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal. (BOCG serie A, número 131-1, de 30-9-95. Número de expediente 121/000116) ..... 18900

	<u>Página</u>
<b>Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal. (BOCG serie A, número 131-1, de 30-9-95. Número de expediente 121/000116) .....</b>	<b>18900</b>
<b>Proposiciones no de ley:</b>	
<b>— Sobre la participación de las Comunidades Autónomas en organizaciones internacionales gubernamentales, adecuando la política estatal a la realidad del Estado Autonómico. Presentada por el Grupo Vasco, PNV. (BOCG serie D, número 243, de 9-6-95. Número de expediente 161/000509) .....</b>	<b>18913</b>
<b>— Relativa a la participación directa de las Comunidades Autónomas, en materias de su competencia, ante los distintos órganos de la Unión Europea. Presentada por el Grupo Vasco, PNV. (BOCG serie D, número 272, de 22-9-95. Número de expediente 161/000582) .....</b>	<b>18913</b>

**Se abre la sesión a las diez y treinta minutos de la mañana.**

**PREGUNTAS:**

**— DEL SEÑOR MARTINEZ BLASCO (GRUPO IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA), RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LA COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, DEL 9 DE MAYO DE 1995, EN RELACION A LA APLICACION A LOS FUNCIONARIOS LOCALES DE LOS INTERVALOS EXISTENTES PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL EN LOS NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO. (Número de expediente 181/001654.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión.

Doy la bienvenida al señor Ministro para las Administraciones Públicas, que comparece al objeto de tratar el orden del día que figura en la convocatoria de esta sesión número 30. El primer punto es la contestación a la pregunta formulada por el Diputado señor Martínez Blasco relativa al cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, de 9 de mayo de 1995, en relación a la aplicación a los funcionarios locales de los intervalos existentes para los funcionarios de la Administración central en los niveles de complemento de destino.

Para formular la pregunta tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Ministro, como seguramente le habrán dicho, esta Comisión, en la fecha que ha señalado el señor Presidente, aprobó por unanimidad una proposición no de ley, a iniciativa de este grupo, para que se estableciera la adecuación que había sido el sistema anterior, puesto que el decreto de 1986 para los funcionarios locales seguía al decreto de 1985 para la

Administración local. Cuando se hizo el nuevo decreto para la Administración central en el año 1990, no se realizó la adecuación a los funcionarios locales por distintos argumentos que están en debate, pero la Cámara creyó conveniente que se realizara. La pregunta, tal cual está formulada textualmente, es si tiene intención el Gobierno de cumplir antes del próximo año —la razón es evidente puesto que se van a hacer los presupuestos de las corporaciones locales para el próximo año— la resolución que esta Comisión aprobó el día 9 de mayo en relación a los complementos de destino de los funcionarios locales.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ministro, tiene la palabra.

El señor **MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS** (Lerma i Blasco): Voy a ser muy rápido en mi respuesta.

Quiero insistir en que el Ministerio tiene la intención de cumplir la resolución aprobada por esta Comisión, aunque este cumplimiento tendrá dificultades evidentes para ser publicado este mismo año por todo lo que le voy a relatar ahora, que es el procedimiento a seguir para hacerlo.

Quiero decirle, en primer lugar, que el Ministerio ha redactado ya un proyecto de real decreto para equiparar los niveles de complemento de destino aplicables a la Administración local con los de la Administración del Estado. Quiero insistir en que dicho proyecto ha de ser negociado con la Federación Española de Municipios y Provincias, hecho que no ha podido ser realizado porque, como S. S. conoce perfectamente, los órganos de la federación han sido constituidos en la reciente asamblea general que se ha celebrado este mes. Esperamos obtener una respuesta rápida de la federación que nos permita realizar la tramitación del mismo para su aprobación por el Consejo de Ministros. Pero después de la negociación con la Federación Española de Municipios y Provincias los trámites a seguir son un poco complejos. Hay que negociar con los sindicatos del sector. Hay que consultar a las comunidades autó-

nomas. Es evidente que esta consulta no es preceptiva pero sí resulta aconsejable en cuanto que han asumido diversas competencias en relación con estos funcionarios. A continuación es necesario un dictamen de la Comisión Nacional de Administración Local, también un dictamen de la Secretaría General Técnica del Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y finalmente hace falta un informe del Consejo de Estado. En cuanto todos estos trámites estén realizados el proyecto estará en disposición de ser aprobado rápidamente por el Consejo de Ministros, pero, como ve, resulta difícil que toda esta tramitación sea hecha para ser publicada en el Boletín Oficial dentro de este año. Esperamos que a principios del año 1996 pueda estar todo realizado y se puedan equiparar los funcionarios locales a los de la Administración del Estado en materia de este complemento.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Ministro, he señalado que el decreto de la Administración central es del año 1990. Por tanto, yo creo que en 1995 todos estos trámites se podían haber producido si se hubiese hecho lo lógico, y es que se hubiese hecho la adaptación de la Administración local a la Administración central inmediatamente después de que se publicaran las nuevas tablas de la Administración central. En todo caso, incluso desde que la Cámara expresó su sensibilidad en el mes de mayo se podían haber hecho todos los trámites. Pero quiero advertirle que la razón de que no se aprobase antes, tal como lo dijeron anteriores ministros, el Secretario de Estado principalmente, fue precisamente la Federación Española de Municipios y Provincias.

Yo ya señalé en el debate que era lógico que la patronal tuviera reticencias a hacer incrementos a los trabajadores y que, efectivamente, la Federación Española de Municipios y Provincias hubiera puesto dificultades en períodos anteriores a aprobar esta adaptación. También señalé en el debate, y se lo quiero decir, que esto es ceguera por parte de la patronal, porque se está produciendo una descapitalización, pues en el momento en que especialmente los pequeños municipios no podían pagar a sus funcionarios los niveles de complemento, como argumentaban, éstos se iban a las administraciones autonómicas o central porque su carrera administrativa tenía un tope, que era el nivel 16 de complemento de destino, que no podían saltar, y en otras administraciones esa carrera era más amplia, con los niveles de titulación correspondientes, y se les iban los mejores formados, los más preparados, los más inquietos, los que querían seguir la carrera administrativa. Le advierto ya, por si la federación repite los mismos argumentos de la vez anterior de que no puede pagar, que eso es ceguera porque, si paga mal a sus funcionarios locales, tendrán ahorros presupuestarios probablemente pero descapitalizarán la Administración local. En todo caso, a principios del año que viene, si tenemos oportunidad, volveremos a reclamar la publicación del decreto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ministro.

El señor **MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS** (Lerma i Blasco): En realidad estamos haciendo una apreciación exclusivamente en función del complemento de destino, que no es en función de todas las retribuciones globales. Yo le puedo decir que, en general, no ocurre que funcionarios de la Administración local se pasen a otras administraciones en función de las retribuciones. En general no ocurre eso. Lo normal es más bien lo contrario. De todas maneras, le quiero insistir en que nosotros somos conscientes de la diferencia entre ambos tipos de funcionarios en lo referente al complemento de destino y que somos partidarios de la equiparación.

Me está hablando usted, además, de una resolución que tuvo lugar en el mes de mayo, que era justamente el momento en que se produjeron las elecciones locales. Por tanto, tampoco la patronal que usted menciona estaba en condiciones de empezar a dar una respuesta favorable a este tema, porque hay que tener en cuenta que la equiparación automática podría suponer un aumento considerable en el capítulo I de los presupuestos de las corporaciones locales y que, lógicamente, antes de proceder a incrementar los niveles de complemento de destino hay que realizar una reordenación de las retribuciones. Todos los ayuntamientos tienen también unos planes de reducción del déficit, del endeudamiento, y parece lógico esperar a que ellos sean los que soliciten la posibilidad de tener tiempo para reordenar las retribuciones, no su negativa a producir la equiparación. Por eso es fundamental la negociación con la Federación Española de Municipios y Provincias, para que puedan establecerse los criterios de aplicación del real decreto que se apruebe y lograr el objetivo propuesto sin sobrecargar los presupuestos municipales, que, de hecho, es la preocupación fundamental. Por supuesto, los municipios no están a favor de descapitalizarse en materia de personal, sino todo lo contrario, y supongo que ellos darán una respuesta bastante rápida.

— **DEL SEÑOR SORIANO BENITEZ DE LUGO (GRUPO POPULAR), EN RELACION A LOS FUNCIONARIOS EVENTUALES QUE PERCIEN RETRIBUCIONES SUPERIORES A LAS QUE CORRESPONDERIAN A FUNCIONARIOS DE CARRERA DE SU MISMA TITULACION ACADEMICA. (Número de expediente 181/001801.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al segundo punto. Para formular la pregunta tiene la palabra el Diputado don Alfonso Soriano Benítez de Lugo.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Señor Presidente, esta pregunta, formulada en un principio con respuesta escrita por parte del Gobierno, ha devenido en pregunta con respuesta oral en aplicación de lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Cámara, que establece que si en el plazo de 20 días el Gobierno no da

respuesta a una pregunta escrita se puede instar su transformación en pregunta con respuesta oral y deberá ser incluida necesariamente en la primera reunión de la Comisión.

El tema está en relación con los funcionarios de empleo eventual que, como es sabido, son aquellos que desempeñan tareas de asesoramiento o de confianza y para los que el Gobierno, desde el año 1993, viene poniendo toda clase de trabas a la hora de dar información. En este sentido he de decir que después de múltiples recursos obtuve el amparo del Presidente de esta Cámara y por fin se me dio la relación de los funcionarios de empleo eventual de la Administración, sin incluir los del gabinete del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, que fueron objeto posteriormente de una nueva pregunta.

De esta relación se venía a deducir que las retribuciones de este personal eran caóticas. No había dos personas que percibieran la misma retribución. Había personas sin ninguna clase de titulación con niveles 30. No había dos personas —como digo— con la misma retribución, aunque el Ministro señor Pérez Rubalcaba me indicó que las diferencias derivaban de los trienios demostrando así su desconocimiento supino de la materia porque estos funcionarios no tienen trienios. Pero voy a la pregunta concreta.

El tema es la titulación que se ha de exigir a los funcionarios de empleo eventual. En un principio, cuando el Gobierno se negó a darme la relación de funcionarios y las retribuciones que percibía cada uno de ellos, en escrito firmado por el Ministro de la Presidencia el 21 de marzo de 1994 se me decía que estos funcionarios percibían el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a la titulación adecuada al puesto y función que desempeñan y el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo. De acuerdo. Posteriormente, con motivo de una pregunta se me contestó por parte del Ministro, el 9 de noviembre de 1994, que el personal eventual adscrito a los gabinetes del Presidente, Vicepresidente y Ministro se encuentra incluido en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, por lo que le es de aplicación todo lo dispuesto en la misma respecto al régimen retributivo, incompatibilidades, jornada, etcétera, de los funcionarios de la Administración pública. Más tarde, el 17 de julio de 1995, este mismo año, al remitírseme la relación de funcionarios de esta naturaleza de una serie de departamentos, se me decía en el anexo correspondiente que a partir de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1995, artículo 22.4, se establece para el personal eventual una asimilación a uno de los grupos definidos por la ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública. He de recordar que este precepto establece por primera vez que el personal eventual regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, por supuesto, correspondientes al grupo de asimilación en el que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones. La propia Administración venía a indicar en este escrito del 17 de julio de 1995 que nada se había hecho sobre esta clasificación porque se decía textualmente: No se dispone de manera completa de la

información que el señor Diputado reitera en su amparo; no obstante, se adjunta la titulación disponible de unos cuantos. Y en éstos coincidía el nivel con la titulación que poseían.

Posteriormente, al darse cuenta la Administración de por dónde iba el sentido de las preguntas de este Diputado, se cambia radicalmente de criterio sin explicación alguna. Así, el 17 de noviembre de 1994 se nos dice, en contestación a la pregunta 186/001854, que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que antes se nos había dicho que era por completo de aplicación a estos funcionarios, trata de los funcionarios de empleo eventual en el artículo 20.2 y establece que su nombramiento, para el que no existe requisito de titulación alguno, será libre. ¿Pero de dónde se saca la Administración que para este personal no existe requisito alguno de titulación? Eso no lo dice ninguno de los preceptos. Se vuelve a insistir en esto en una nueva contestación de la Administración el 8 de junio de 1995 y, después de hacer referencia a lo que dice el artículo 20.2 de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública en el sentido de que el personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese serán de libre designación, se añade: Es decir, tales nombramientos quedan exentos del cumplimiento de los requisitos exigidos sobre titulación al personal funcionario de carrera. ¿Pero en qué quedamos? ¿De dónde se saca esta argumentación, puesto que en los escritos a los que he hecho referencia anteriormente se estaba diciendo todo lo contrario?

Por fin, en el último de los escritos, de 9 de octubre de 1995, cuando se da la relación del personal de confianza en los gabinetes del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, los famosos 333, algunos sin titulación de ningún género y ganando nueve y diez millones de pesetas con el nivel 30, se nos dice que la agrupación de estos funcionarios no se ha hecho (no se ha dado cumplimiento al artículo 22.4 de la Ley de Presupuestos clasificándolos en razón a las funciones que desempeñan en relación directa con la titulación) y que dicha agrupación, que no es tal agrupación, se efectúa de acuerdo con la titulación exigida. Y a continuación se señala que figuran con las siglas EV (hay una serie de personas que figuran con estas siglas y no poseen titulación de ningún género) para indicar que se trata de personal de estas características, de confianza, significando que de conformidad con el artículo 20.2 de la referida ley 30/1984 su nombramiento y cese son libres —de acuerdo—, por lo que —deducción que no se desprende de ningún sitio— dichos nombramientos quedan exentos del cumplimiento por parte de este personal de los requisitos exigidos sobre titulación al personal funcionario de carrera.

Mi pregunta va encaminada a saber el porqué de este sentido tan contradictorio entre las contestaciones del Gobierno, porque unas las documenta y señala las disposiciones legales en que se ampara la exigencia de titulación, pero las otras no las documenta en modo alguno, sino que dice que como son de libre designación no hay requisito que valga. Hay la más absoluta discrecionalidad. Una cosa

es que sean de libre designación y otra que la discrecionalidad llegue a no exigirse titulación alguna y establecer las retribuciones que están reservadas en exclusiva a funcionarios de nivel superior como son, por ejemplo, los de nivel 30. Por esto las preguntas que había formulado son las siguientes. Primera: ¿Cuáles son los funcionarios eventuales relacionados uno a uno por ministerios —supongo que el señor Ministro me traerá la relación— que perciben retribuciones superiores a las que corresponderían a funcionarios de carrera de su misma titulación académica? Yo sé la relación, más o menos, por los datos que me han dado, aunque el Gobierno me ha confesado que no ha hecho la clasificación que se exige en el artículo 22.4 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Segunda: ¿Qué funciones desempeñan estos funcionarios, a quienes se les da unos niveles 30 sin tener ninguna clase de titulación? Y tercera: ¿Qué razones objetivas aconsejan esta clara infracción de lo dispuesto —decía yo— en el artículo 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, del año 1964, no derogado por la Ley de medidas y que establece que a estos funcionarios les serán aplicables todas las normas de los funcionarios de carrera en su asimilación, con las excepciones derivadas de su propia condición, como pueda ser el alcanzar determinados niveles de retribuciones que están reservados a funcionarios de carrera, y otras características como las derivadas de su libre designación. En definitiva, yo quisiera que el Gobierno aclarara esta situación caótica de estos denominados asesores o personal eventual, que nos cuestan al erario público del orden de 3.000 millones de pesetas y a los que no se exige ningún requisito en orden a titulación ni a funciones a desempeñar, ni se ha realizado la clasificación exigida en el artículo 22.4 de la vigente Ley General de Presupuestos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS** (Lerma i Blasco): Después de esta larga intervención que usted ha hecho, le contesto exactamente lo que creo que le hemos manifestado en otras ocasiones en que usted lo ha requerido en relación con el régimen retributivo y funcional de los funcionarios de empleo eventual, que no es otro que el contenido en la normativa aplicable y que le expreso de nuevo: la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, la ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y, por último, la Resolución de la Secretaría de Estado de 5 de marzo de 1995. La primera norma, en el artículo 21.2, encomienda al Gobierno la determinación del régimen retributivo de los funcionarios que, por tanto, no es el de los funcionarios de carrera que viene fijado en la ley. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, artículo 22.4, dispone que este personal perciba las retribuciones básicas (que en el caso de los funcionarios de carrera son las relacionadas con la titulación exigida), las retribuciones básicas —digo— no por la titulación sino por el grupo de asimilación en el que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y eso es lo que ha

hecho la Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, de 5 de marzo, que establece cinco grados de asimilación.

Yo creo que con esto queda suficientemente contestada la larga intervención que usted ha hecho, porque se refiere exclusivamente a una legislación que usted parece no aplicar. Efectivamente hay una parte que hace referencia a lo que usted dice, que no es de aplicación a los funcionarios eventuales, y otra parte derogada posteriormente, que es la que usted parece desconocer en su intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Soriano, brevemente.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Señor Ministro, con los debidos respetos, el que parece desconocer absolutamente la legislación vigente es S. S. Usted se ha limitado a reproducir la legislación que yo le había citado y que ustedes habían mencionado anteriormente, pero no ha indicado que todas esas clasificaciones funcionales y toda esta legislación lo que dice es justo lo contrario: que al personal eventual le es de aplicación la legislación general de la función pública y que tiene que ser asimilado en función de las tareas que desempeñe, en relación directa con la titulación que posea, en los cinco grupos que establece la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de medidas. En consecuencia, hay aquí una evidente infracción de la legalidad vigente, porque el Gobierno está nombrando unos asesores a los que para dar unas retribuciones de ocho o diez millones de pesetas da los niveles 30 sin poseer titulación alguna, y no me diga usted que están desempeñando funciones de nivel superior señores que no tienen, por no tener, ni el título de graduado escolar, puesto que en la relación que se me ha dado se me indica que no poseen titulación ni conocimiento de ningún género. Esto es una infracción manifiesta de la legislación vigente.

Apelo al sentido jurídico de las personas aquí presentes. Usted no me ha dado ni un solo argumento jurídico que venga a desvirtuar lo que yo he indicado. Aquí hay una clara infracción por parte del Gobierno de los requisitos que exige la legislación, y lo que no me explico es cómo los interventores, que están maniatados por el Gobierno, no han sido capaces de poner los reparos que hay que poner a estos nombramientos y a estas retribuciones, porque están obligados a hacerlo. Lo que ocurre es que, como ustedes se han cargado la intervención previa, y lo que se hace es la intervención por muestreo, sin duda alguna el muestreo no llega a los funcionarios eventuales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS** (Lerma i Blasco): Señor Soriano, aunque está bien lejos de mi intención dar lecciones a nadie, y mucho menos a usted, no me queda más remedio que recomendarle un repaso a las leyes, que han cambiado desde que usted prestaba servicios en la función pública, entre otras cosas porque se ha aprobado la Ley 30/1984, de

medidas para la reforma de la Función Pública, que da la impresión de que insiste usted en desconocer.

La normativa aplicable es la que le he expresado en mi respuesta. El artículo 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 se refiere a funcionarios interinos y está derogado en lo que a funcionarios eventuales se refiere. El personal eventual está legalmente definido por dos notas: su nombramiento y cese son libres y sus funciones son exclusivamente de confianza y asesoramiento especial. Creo que es bastante claro, además, que no existe en muchos casos el registro de las titulaciones porque, al no ser exigibles, no está en los ministerios. No se empeñe S. S. en relacionar las funciones de este personal con una titulación específica o una especial preparación técnica, ya que la ley no le da la razón en ese aspecto.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Señor Presidente, pido la palabra por alusiones. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Soriano, no hay alusiones.

Muchas gracias, señor Ministro, por su presencia y respuesta a estas dos preguntas.

— **RATIFICACION DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL, EN RELACION CON EL PADRON MUNICIPAL. (Número de expediente 121/000116.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al punto tercero, ratificación de la Ponencia designada para informar del proyecto de ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal. Los ponentes designados por los diferentes grupos son los siguientes: por el Grupo Socialista, don Tomás Rodríguez Bolaños, doña Carmen Figueras y don Jaume Antich; por el Grupo Popular, don José Joaquín Peñarribia y don Juan Carlos Vera; por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), don Salvador Carrera i Comes; por el Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, don José Luis Martínez Blasco; por el Grupo Vasco (PNV), don Ricardo Gatzagaetxebarría Bastida; por el Grupo de Coalición Canaria, don José Carlos Mauricio, y por el Grupo Mixto, don José María Mur Bernad. ¿Se ratifican los ponentes? **(Asentimiento.)** Se dan por ratificados.

Previamente a la entrada en discusión de los puntos cuarto, quinto y sexto, a los efectos pertinentes doy cuenta a esta Comisión del acuerdo adoptado en la Mesa de que las votaciones de los tres puntos no se producirá antes de las doce y media.

— **APROBACION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME**

**ELABORADO POR LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL, EN RELACION CON EL PADRON MUNICIPAL. (Número de expediente 121/000116.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al punto cuarto.

Siendo así que por parte de los diferentes grupos o portavoces se ha puesto de manifiesto el deseo de una defensa global de los diferentes artículos, para la defensa de las enmiendas presentadas por Coalición Canaria tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Coalición Canaria ha presentado a este proyecto de ley que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el padrón municipal, las enmiendas que han sido numeradas por los servicios de la Mesa de la 25 a la 29, ambas inclusive, y que paso a defender.

En primer lugar, la enmienda número 25 trata de realizar una corrección técnica, entendemos nosotros, para evitar cuestiones obvias. Recoge sustancialmente lo que se dice en este artículo 15, en su primer párrafo, que nosotros dividimos en dos, y proponemos la supresión de los dos últimos párrafos por su obviedad. Decir que el conjunto de personas inscritas en el padrón municipal constituye la población del municipio es una obviedad tremenda, pues ¿qué otra cosa lo va a constituir? Que los inscritos en el padrón municipal son los vecinos del municipio también es obvio. No vamos a definir tampoco aquí el traje regional del municipio. Por tanto, para una claridad informativa introducimos permanentemente en el texto de la ley que cuando estamos hablando de un padrón hay que referirse no al padrón municipal, porque los municipios pueden tener padrones de otra cosa, sino fundamentalmente al padrón de habitantes. Esta es la terminología precisa que propone nuestra enmienda.

La enmienda número 26, dirigida al artículo 16, propone una nueva redacción que, manteniendo sustancialmente el fondo de lo que trata de decir el proyecto que nos ha remitido el Gobierno, empieza ya a introducir un texto que no deje lugar a dudas sobre la competencia de las comunidades autónomas. En el texto del proyecto las comunidades autónomas están en una sombra, en un lugar que tiene acaso una referencia muy genérica cuando se habla de «a otras administraciones públicas». En esta enmienda queremos tener un respeto exquisito con la Constitución Española, tanto en el Título VIII de las comunidades autónomas como en los derechos de las personas sobre los datos que figuren en cualquier documento. Nosotros creemos que debe haber otro sitio para decir, como dice el punto 2 del artículo 16 del proyecto, que la inscripción en el padrón municipal de habitantes contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre, apellidos, sexo, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número del documento nacional de identidad, etcétera. Nosotros entendemos que éstos deben ser los datos personales precisos para cualquier relación jurídica y pública y que un impreso

normalizado, en el que se va a asentar el padrón, es el que tendría que regular esto. Como se ve en el apartado 3 de nuestra enmienda 26, nosotros damos paso a las competencias de las comunidades autónomas para utilizar estos datos porque, si no, con el texto del proyecto se podría producir un contencioso entre el ayuntamiento y la comunidad autónoma. Si la comunidad autónoma le pide a un ayuntamiento un dato con este texto, resulta que el ayuntamiento puede negarse a dárselo, lo cual no nos parece de recibo. Están a disposición de los señores ponentes y Diputados miembros de la Comisión las justificaciones que nosotros extensamente, en razonamiento de derecho, hemos hecho.

La enmienda 27 al artículo 17 pretende modificar los apartados 1 y 2 del texto del proyecto, volviendo a insistir en la línea argumental de la competencia de las comunidades autónomas, sin perjuicio, por supuesto, de las diputaciones provinciales, de los cabildos insulares canarios y de los consejos insulares de Baleares, que creemos que deben ser recogidos expresamente sin omitir a las comunidades autónomas. Nuestra enmienda reconoce en el apartado 1 la correspondencia que tiene el ayuntamiento, de acuerdo con la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, porque parece que el redactor de este proyecto del Gobierno vuelve a olvidarse de las competencias de las comunidades autónomas en la redacción del padrón municipal de habitantes. De ahí que la primera parte de nuestra enmienda 27 se refiera a esto. El apartado 2, como no podía ser menos, se refiere a la obligación y la competencia de la Administración central del Estado para confeccionar el padrón de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las comunidades autónomas, para que se les pueda aplicar regularmente la misma legislación que estamos hablando del padrón municipal de habitantes.

La enmienda número 28, señor Presidente, está dirigida al apartado 4 de este mismo artículo 17, que modificamos con un nuevo texto, que recoge lo que quiere decir el redactor del proyecto, con el mismo fondo pero de una manera más concisa, más concreta, para darle un mayor rigor legislativo. No sé si esta ley puede ser matizada con un reglamento que la desarrolle, porque a fin de cuentas entra en un proceso de normalización de datos, desde lo relativo a los impresos, hasta cualquier programa de transmisión de datos o el reflejo en soportes magnéticos de ordenador, como viene haciendo habitualmente el Instituto Nacional de Estadística. Vuelvo a decir que no queremos sustraer a la competencia, no digo al protagonismo —quiero huir de esta palabra—, de las comunidades autónomas la capacidad de normalizar, para el uso del bien común, los fines atribuidos constitucionalmente y por sus respectivos estatutos de autonomía a todas y cada una de las comunidades autónomas del Estado español. De ahí que en esta enmienda nosotros hablemos de la adscripción al Ministerio de Economía y Hacienda del consejo de empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración general del estado, las comunidades autónomas y los entes locales, los ayuntamientos en este caso, en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Es en este marco tripartito donde tienen que es-

tablecerse los acuerdos que reglamentariamente se tienen que fijar.

Finalmente, señor Presidente, nuestra última enmienda, la número 29, de modificación del artículo 18, referente a la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal de habitantes, dice que no les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España. Nuestra enmienda trata de recoger con mejor fórmula técnica y mejor garantía jurídica lo que también trata de decir el redactor del proyecto: que no puede ser objeto de ningún beneficio *extra iure* de lo que normalmente se concede a un ciudadano extranjero que está inscrito en un padrón municipal de habitantes en materia de derechos y libertades.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas de Convergència i Unió, tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, mantenemos sólo dos enmiendas a este proyecto de ley, las números 23 y 24, referidas a los artículos 16 y 17.

La enmienda número 23 pretende añadir que, en todo caso, los directorios de personas residentes y los datos del padrón municipal deberán cederse siempre a la correspondiente comunidad autónoma que así lo solicite. Con el texto de la justificación queda suficientemente claro, ya que se considera imprescindible que las administraciones autonómicas dispongan de un archivo administrativo de personas y direcciones postales para comunicarse con los ciudadanos en su ámbito territorial, o sea, una función análoga a la que cumple el padrón municipal de habitantes respecto a los ayuntamientos. En el trámite de Ponencia y en el debate correspondiente se llegó a un cierto acuerdo sobre una enmienda transaccional que espero que en su momento sea ofrecida para ver la posición final que adoptamos a este respecto y que incluía no sólo nuestra enmienda sino también otra del Grupo Parlamentario Popular. Por lo tanto, doy por defendida la enmienda 23, a la espera de una posible transaccional de cuyo texto se había hablado y fijado adecuadamente en la Ponencia.

La enmienda número 24, más simple, pretende añadir en el apartado 1 del artículo 17 «legislación del Estado y de las comunidades autónomas». En el debate en Ponencia pareció que añadir esto en cada uno de los puntos en que se habla de la legislación del Estado sería reiterativo, incluso en comentarios posteriores pareció que iría en menoscabo de la propia legislación del Estado. Este no era el sentido que teníamos al plantear esta enmienda. Por eso, señor Presidente, no sé si puedo hacer una variación en este trámite, como si fuera una enmienda *in voce*, que creo que tampoco va a prosperar, pero por lo menos confirmaría nuestro interés de que no va en menoscabo de nada ni de nadie suprimir lo de las comunidades autónomas y dejar «legislación vigente» en vez de «legislación del Estado». Con ello queda claro que nuestro interés es puramente que se adapte a la actual legislación, sin menoscabo de lo que pueda ser legislación del Estado.

Esto es todo por nuestra parte, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Señorías, el proyecto de ley que plantea el Gobierno para su debate y aprobación en la Cámara pretende una modificación puntual de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. La teleología y el destino definitivo del proyecto de ley nos parecen buenos porque, en definitiva, lo que se pretende es hacer más operativa, más moderna y más funcional toda la gestión administrativa del padrón municipal. Por tanto, se trata de una modificación que en líneas generales, repito, es buena.

Las consideraciones que se hacen por parte del Grupo Vasco al proyecto de ley, y que se plasman en enmiendas al articulado, van dirigidas a la adecuación del mismo a la realidad del Estado Autonómico. Aunque el sentir y el destino final de la iniciativa del Gobierno sean encomiables, es necesario que se efectúen diferentes modificaciones en aras a la adecuación del sistema de distribución competencial diseñado en el bloque de constitucionalidad integrado, como ha señalado la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por los artículos 148 y 149.1 de la Constitución y los diferentes preceptos estatutarios de asignación de competencias a las diferentes comunidades autónomas. Por tanto, inciden diferentes títulos competenciales que en este caso son de carácter vertical, como pueden ser la función estadística y el régimen local, que en algunos casos tienen una naturaleza de carácter exclusivo. La Constitución atribuye a los poderes centrales del Estado la competencia exclusiva de la estadística para fines estatales y, a su vez, el otro elemento integrante del bloque, los estatutos de autonomía, atribuyen a las comunidades autónomas la competencia exclusiva para fines de estadística con carácter autonómico, por lo que hay que conjugar ese sistema de distribución del poder político con la realidad del Estado autonómico y corregir estas pequeñas disfunciones que contiene el proyecto de ley, que tal vez se ciñe en exclusiva a la Administración central del Estado. El otro título competencial de naturaleza vertical que incide sobre la regulación que ha planteado el Gobierno a la Cámara es el relativo al régimen local. Como saben sus señorías, en base a la previsión general del artículo 149.1.18ª, desarrollada por las diferentes previsiones estatutarias —que no todas son las mismas porque unas hablan de demarcaciones territoriales, otras de régimen local y otras de ordenación de la municipalidad, lo que no es lo mismo—, conjugándolo de manera general, podemos entender que también incide este título competencial relativo al régimen local.

Hechas estas consideraciones, hay que conjugar la regulación que inicialmente presenta el Gobierno con la adecuación a la realidad del Estado autonómico, de manera que se respeten títulos competenciales de naturaleza vertical que se cruzan entre sí y que deben tener su plasmación en el proyecto de ley. Por ello, señor Presidente, nuestro grupo parlamentario presenta la enmienda número 1 al artículo 16.3. Cuando se habla de los datos del

padrón municipal y de la elaboración de estadísticas oficiales se tienen en cuenta únicamente las estadísticas oficiales de la previsión constitucional relativa a los poderes centrales del Estado de estadística para fines estatales; no se hace referencia alguna a la legislación de carácter autonómico, cuando la estadística para fines autonómicos es competencia exclusiva de las comunidades autónomas. Al igual que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene esta competencia incluida en su régimen estatutario, también la tienen otras comunidades autónomas, por lo que sería necesario adecuar esta previsión del artículo 16.3 que se pretende modificar al bloque de la constitucionalidad.

La enmienda número 2 es al artículo 17.1, párrafos primero y segundo. En la misma línea y con las mismas consideraciones es necesario hacer referencia a la normativa que en materia de régimen local o estadística hayan disciplinado y ejercitado las diferentes comunidades autónomas que tienen titularidad y previsión estatutaria al respecto. Se habla en todo momento de la Administración central y de la legislación que se establezca en el ejercicio de su potestad reglamentaria. En ningún momento se hace referencia, y es necesario corregir esta disfunción, a la legislación propia que puede haber en materia de régimen local y estadística para la elaboración de éstas con un fin autonómico en el artículo 17.1, en sus dos primeros párrafos. Esta enmienda tiene el mismo sentir que la anterior, que es la corrección que es necesario efectuar para su adecuación a la realidad del Estado autonómico.

La enmienda número 3, señor Presidente, pretende una modificación del artículo 17.3 en sus respectivos párrafos. Por la misma justificación que he expuesto en la enmienda número 2, es preciso hacer esta corrección, por lo que me remito en bloque a las consideraciones que acabo de efectuar sobre la necesidad de su adecuación a la realidad del Estado autonómico.

La enmienda número 4 establece la regulación relativa al artículo 17.3 en sus dos párrafos. Es curioso que se atribuyan competencias dentro de un organismo como el Instituto Nacional de Estadística a su presidente, y es curioso porque se pretende con esta regulación que las discrepancias que en materia de padrón puedan existir entre entidades locales, es decir, ayuntamientos, diputaciones, cabildos, consejos insulares, las pueden gestionar las mismas cuando el municipio no tenga entidad económica para hacerlo. Pues bien, en todos los conflictos que aquí se plantean se pretende por el Gobierno dar un sistema de solución de conflictos totalmente diferente al pactado en la Ley de Bases de Régimen Local. En el artículo 50.2 de dicha ley se establece un sistema y un procedimiento para la resolución de conflictos. Viene a decir que cuando exista conflicto de competencias entre dos entidades locales en un ámbito autonómico, es decir, pertenecientes a una misma comunidad autónoma, lo resolverá la comunidad autónoma. A renglón seguido viene a decir que cuando el conflicto sea entre entidades locales —entendidas las mismas tanto los municipios como las diputaciones y entes asimilables a las que anteriormente he mencionado— que pertenezcan a comunidades autónomas diferentes será la

Administración central quien resuelva, previa audiencia a las comunidades autónomas correspondientes al ámbito territorial de los municipios que hayan planteado el conflicto de competencias. Por tanto, hay un mecanismo asentado en la legislación que es que, en función del ámbito territorial de los entes en controversia competencial, resuelva la Administración autonómica o la central. Nos parece paradójico que se pretenda eliminar a través de una derogación tácita —porque la disposición derogatoria dice que desaparecen del ordenamiento jurídico— aquellas normas que están en contraposición a lo que establece esta ley. En definitiva, la ley posterior modificaría la anterior, ese mecanismo pacífico que el artículo 50.2 de la Ley de Bases de Régimen Local ha establecido, por lo que nos parece que no es oportuno ni conveniente que se modifique ese sistema de resolución de conflictos y de cuestiones de competencias que ahí se plantea. Además, señor Presidente, por otra sencilla razón. Aquí se habla de conflictos que pueden existir con el Instituto Nacional de Estadística, y el Instituto Nacional de Estadística se hace juez y parte. Es decir es una autoridad del Instituto Nacional de Estadística, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, el que resuelve, siendo juez y parte del mismo, por lo que, a nuestro juicio, es necesario que se elimine esta previsión que va en contra del mecanismo pacífico y de procedimiento normado por la Cámara previsto en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985.

La enmienda número 5 de nuestro grupo parlamentario va dirigida al artículo 17.4, que es el que regula el consejo de empadronamiento. A nuestro grupo parlamentario le parece que no es necesaria la existencia de este consejo de empadronamiento, pero estaríamos dispuestos a acercar posturas. Nos parece bastante razonable el planteamiento que hace el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria que, admitiendo la regulación del consejo de empadronamiento, establece la participación en los órganos de funcionamiento de este organismo interadministrativo de las comunidades autónomas. Como digo, nos parece bastante razonable y podríamos adherirnos al planteamiento que hace Coalición Canaria en su enmienda 28, subsidiaria o alternativamente a la enmienda de supresión que hemos planteado. No obstante, con ese planteamiento de Coalición Canaria integrando a las comunidades autónomas en el consejo de empadronamiento, habría que hacer una modificación de la función A que se atribuye al consejo de empadronamiento, porque nuevamente se elevan a una autoridad del Instituto Nacional de Estadística, que es el presidente, las propuestas de resolución de discrepancias. Por tanto, no tiene sentido en la medida en que, por un lado, hay un mecanismo de resolución de conflictos y, por otro, mantiene las potestades que en la función A se establecen al presidente del consejo de empadronamiento. Por consiguiente, nuestro grupo parlamentario, en aras al consenso, podría acercarse a este planteamiento razonable que hace el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de que estén representadas por lo menos las comunidades autónomas, pero no puede ser un órgano de la Administración juez y parte y que sea el mismo el que resuelva las discrepancias al respecto.

Finalmente, señor Presidente, la enmienda número 6 del artículo 16.2. Lo que nuestro grupo parlamentario plantea es una modificación muy puntual en la letra h) de este precepto, de manera que no se establezca una regulación tasada de los datos o elementos obligatorios del padrón, puesto que puede ser también necesario que consten en el padrón determinados datos a efectos de estadísticas oficiales, tanto la regulación en los poderes centrales del Estado de la estadística para los fines estatales previstos en el artículo 149.1, en el punto correspondiente, como las previsiones estatutarias que hay en los diferentes regímenes estatutarios, en definitiva en sus estatutos de autonomía, sobre la estadística para fines autonómicos. Este es el alcance de las enmiendas que hemos planteado, que estando de acuerdo, en líneas generales, con el espíritu del proyecto de ley, no se adecua a la realidad del Estado autonómico y es necesario corregir determinadas regulaciones para hacerlo acorde con un sistema de distribución del poder político descentralizado y con el sistema de distribución de competencias diseñado en el bloque de constitucionalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Efectivamente, señor Presidente, tenemos una sola enmienda al artículo 17 de la Ley de Bases. Dicho artículo atribuye la gestión del padrón municipal a los ayuntamientos con medios informáticos. Todos conocemos la realidad actual de los ayuntamientos y de sus medios informáticos. En la línea de lo que le decía antes al señor Ministro, hay muchos municipios en nuestro país que no tienen ni una sola persona cualificada para operar con medios informáticos. A continuación se establece en el artículo 17 la previsión de que las diputaciones provinciales o asimilados asuman esta gestión informatizada cuando no lo puedan hacer los ayuntamientos. Y se establecen también una serie de mecanismos cuando hay conflictos. Por tanto, se diseñan dos supuestos, uno el de colaboración y otro el de conflicto. Pero a nosotros nos parece que se debería diseñar un tercer supuesto: Cuando hay ausencia de colaboración, sin prejuzgar que vaya a haber conflicto. Por ejemplo, un ayuntamiento está tan carente de medios que ni siquiera comunica a la diputación que no puede realizar la gestión del padrón informatizada, o la diputación no atiende la comunicación, etcétera. Se trata de establecer algún mecanismo que opere automáticamente cuando un municipio, por ausencia de medios suficientes, no gestione el padrón, y la diputación no se entere o no quiera enterarse. Se trata de que haya una atribución automática a la diputación provincial, en un plazo que nosotros proponemos que sea de un mes, para evitar el deterioro de una cosa tan importante como es el padrón municipal de habitantes cuando el ayuntamiento ni siquiera establece el mecanismo de colaboración y, por supuesto, no llega al de conflicto. Ese es el objeto de nuestra enmienda: establecer ese mecanismo automático cuando se detecte que la ausencia de actividad del ayuntamiento,

probablemente por razones ajenas, simplemente objetivas, de insuficiencia técnica, no esté interviniendo en la actualización del padrón; que automáticamente se atribuya por el Instituto Nacional de Estadística a la diputación provincial o asimilados que ni siquiera ha podido recibir la comunicación del propio ayuntamiento, reclamando ayuda, la obligación de llevar la gestión informatizada de ese municipio.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Peñarrubia.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: El Grupo Parlamentario Popular, tras el trámite de Ponencia, mantiene dos enmiendas vivas al articulado de este proyecto de ley por la que se modifica la Ley 7, de 2 de abril de 1985, reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con el padrón municipal de habitantes, al haber sido aceptadas por la Ponencia el resto de enmiendas presentadas. Los criterios que han llevado a mi grupo a mantener estas dos enmiendas son de orden práctico en una ley eminentemente técnica. No estamos en contra de una revisión permanente y continua del padrón municipal de habitantes, pero mantenemos algunas dudas sobre si la revisión del año 1991 hubiera bastado para abordar con eficacia dicha actualización o, en su defecto, haber eximido a aquellos ayuntamientos que así lo estimaran de la obligación de realizar tal renovación. Nuestros temores se fundamentan en el riesgo que para el censo electoral puede tener una renovación de este tipo, una vez subsanados los errores anteriores, porque, como a lo largo de mi intervención se podrá comprobar, los antecedentes de los que disponemos indican los efectos nocivos de una inadecuada relación padrón municipal-censo electoral. Dicho esto como declaración de intenciones, paso a defender las enmiendas números 18 y 22, del Grupo Parlamentario Popular, no sin antes advertir que mi grupo, al igual que lo manifestó en el trámite de Ponencia, está en condiciones de recibir cualquier propuesta tendente a evitar el riesgo que supone una dependencia del censo con respecto al padrón municipal de habitantes. En la primera de ellas, la número 18 al artículo único 2, de modificación, proponemos añadir el siguiente texto como párrafo tercero: «Para poder obtener el alta en el padrón de un municipio será necesario presentar el certificado de baja en el padrón del municipio en el que se hubiera residido anteriormente y, en su defecto, por tratarse de la primera inscripción, certificación negativa de inscripción en el censo electoral.» Con ello se persigue evitar la doble inscripción en el padrón municipal de habitantes, y en consecuencia en el censo electoral, reforzando la garantía de que esta circunstancia no se va a producir. Bien es verdad que en el trámite de Ponencia el grupo mayoritario anunciaba que esto podía contemplarlo un futuro reglamento. En cualquier caso, desaparece en estos momentos de la ley en vigor. Nosotros creemos que su mantenimiento reforzaría ese control y de ahí su incorporación como enmienda.

La enmienda 22 a la disposición transitoria única, de bastante más calado, propone sustituir el texto contem-

plado en el proyecto de ley, por el siguiente: «La actualización permanente del padrón municipal se realizará sobre los datos padronales vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley, en cada uno de los municipios cuya base inicial se creó en 1991.» Bien es cierto que el informe de la Ponencia encomienda a los representantes de los grupos parlamentarios la elaboración de una fórmula que permita incorporar al dictamen de la Comisión una solución al problema al que trata de dar respuesta la enmienda 22, del Grupo Popular, en dicha disposición transitoria única, con la finalidad de que la renovación del padrón municipal no perturbe la confección del censo electoral. Es la disposición que el Grupo Popular tiene hacia cualquier propuesta que pueda venir de la mayoría en ese sentido. No obstante, voy a exponer los motivos que llevan a mi Grupo a mantener esta enmienda, que se basan en dos razones importantes. La primera, es que entendemos que técnicamente es discutible que una última renovación mejore la base actual, sobre todo en la generalidad de ayuntamientos. Los errores cometidos en el censo electoral, como consecuencia de las revisiones quinquenales así lo demuestran. La segunda razón es económica, ya que una renovación implica un alto coste para los ayuntamientos en momentos que no están, desgraciadamente, para alegrías.

Con respecto a la primera de las razones, no se puede olvidar que el proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley del mismo rango 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, publicado en su día en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», contemplaba una disposición transitoria segunda del siguiente tenor: «El sistema de actuación continua del censo electoral a que se refiere la presente ley, adquirirá plena eficacia a partir de la aprobación oficial de las cifras de población resultantes del padrón municipal de habitantes correspondiente a 1996. A tal efecto, se habilitarán los créditos necesarios para garantizar la implantación de los sistemas precisos y el empleo de los medios adecuados para la transmisión de datos a la Oficina del Censo Electoral.»

Señorías, el Grupo Popular presentaba una enmienda a la totalidad con texto alternativo a dicho proyecto de ley; y entre los argumentos que entonces utilizábamos para justificar dicha enmienda se enumeraba la inadecuada y obsoleta forma de comunicación entre los ayuntamientos y la oficina del censo electoral, detectándose irregularidades y anomalías, efecto indeseable por los cambios de residencia de los ciudadanos que originan situaciones de falta de inscripción o de inscripciones múltiples.

Con la finalidad de resolver estos problemas —se seguía argumentando—, el Pleno del Congreso acordó la creación, en el seno de la Comisión Constitucional, de una ponencia para el estudio de las condiciones actuales de elaboración del censo electoral en el plan de modernización que lleva a cabo la Oficina del Censo Electoral.

Como consecuencia de los trabajos realizados por la ponencia, el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad en sesión plenaria un dictamen en el que se declara urgente la necesidad de promover una reforma de la normativa electoral, con la finalidad primordial de conseguir un censo sujeto a actualización permanente. Es más, el

Presidente de la referida Comisión, señor Zapatero Gómez, en la defensa del precitado dictamen, manifestaba lo siguiente: «El censo, como SS. SS. conocen, se nutre de los datos suministrados por los 8.000 padrones municipales, el registro de penados y rebeldes y los 170 registros consulares. Cualquier error en tales registros o en su tramitación, se traslada automáticamente el censo. De ahí que sea preciso cuidar la primera inscripción, así como resolver los problemas derivados de los cambios de residencia, la transcripción de las sentencias judiciales, la pérdida de nacionalidad, etcétera.»

Y sigue diciendo: «Aunque la Ley califica el censo de permanente y, por tanto, ningún ciudadano debería ser dado de baja sino por fallecimiento o pérdida de la nacionalidad, esta situación tiene dos excepciones: primero, cuando se confecciona un padrón, cada cinco años se trasladan sus datos al censo; los errores o irregularidades que pueda haber en el padrón se trasladan automáticamente al censo electoral.» La segunda de las excepciones es irrelevante para el debate que nos ocupa y, por tanto, no la cito.

La conclusión anterior del señor Zapatero deja meridianamente claro que el padrón supone, si no está bien hecho, un elemento perturbador a la hora de disponer de un buen censo electoral y es consecuencia, además, de las opiniones de los expertos y autoridades que comparecieron en aquella ponencia creada en el seno de la Comisión Constitucional. Así, el Presidente de la Junta Electoral Central manifestaba: «La dependencia del censo del padrón municipal de habitantes, distintos por naturaleza y cuyo contenido y alcance es diferente, no resulta ni de la legislación electoral ni de la de régimen local y puede generar errores y distorsiones en el censo electoral, por lo que se ha interesado su independización.»

O la opinión del Subdirector de la Oficina del Censo al afirmar: «Los ayuntamientos remiten a la oficina del censo electoral la información para la revisión anual. Esta información la obtienen de los padrones municipales. Como consecuencia, el contenido y cobertura del censo están influidos por la calidad y cobertura de los padrones municipales.» Para añadir a continuación: «Según se establece en el artículo 63 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades locales, todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el municipio en el que reside habitualmente. Quien alternativamente viva en varios municipios deberá inscribirse en aquel en que habita durante más tiempo al año. En realidad, no todos los ciudadanos cumplen esta obligación; algunos no figuran empadronados en ningún tipo de municipio y otros se empadronan en más de un municipio. En la encuesta de evaluación de la calidad del censo de población de 1991 se detectaron 600.000 personas no empadronadas y 700.000 empadronadas en más de un municipio, y es que...» —seguía diciendo— «... el incumplimiento de la obligación de empadronarse no tiene ningún efecto negativo en el ciudadano, porque en cualquier momento puede regularizar su situación. Pero como el censo electoral se gestiona por vigencia, no es continuo, regularizar la situación en el padrón puede reflejarse tarde en el censo electoral, incluso no reflejarse. Este hecho po-

dría evitarse haciendo más rigurosa la normativa relativa a los padrones municipales, lo que será aún más necesario si se lleva a efecto el padrón continuo sin las renovaciones quinquenales».

Estas manifestaciones que acabo de leer, señorías, son también aplicables, naturalmente, a la enmienda número 18 defendida por el Grupo Popular.

Por último, y en relación al inconveniente de proceder a la realización de un nuevo, aunque último padrón, la guinda, por clara y contundente, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Director de la Oficina del Censo Electoral, cuando afirma: «El modelo de elaboración del censo electoral se fundamenta en la relación del ciudadano con los ayuntamientos. En la actualidad, la interrelación padrón municipal-censo electoral adolece de ciertas disfuncionalidades motivadas por deficiencias en la gestión del padrón municipal y porque el Instituto Nacional de Estadística no tiene las competencias ni los medios para coordinar los diferentes padrones y controlar el seguimiento de las instrucciones y directrices de carácter técnico que regulan la formación y gestión del padrón municipal.» Y acaba diciendo: «Deben tomarse medidas para evitar distorsiones en el censo electoral con motivo de la renovación padronal de 1996, si no es posible actualmente suprimirla. Desde luego, señorías, tal afirmación no necesita glosa por mi parte.

La enmienda a la totalidad que hemos relatado, y que creo oportuno recordar, fue defendida por mi compañero el Diputado Vera Pro en los términos que a continuación se relatan, también brevemente, en el Pleno del 16 de febrero de este mismo año. «El Gobierno —decía— pretende retrasar la resolución del problema, trasladando, ni más ni menos, a 1996 la efectividad de la reforma al mantener la actual dependencia del censo electoral respecto del padrón municipal de habitantes, tal y como se contempla en la disposición transitoria segunda. Fue precisamente aquella dependencia una de las causas principales del caos que se produjo en el censo vigente de 1993, que no es otra que el que traía su causa del padrón municipal de habitantes de 1991. La disposición transitoria segunda...» —continuaba diciendo— «... nos llevaría a que nuestro censo vuelva a incurrir en el caos que vivimos entonces, y digo esto por el hecho de que en todas las comparecencias ante la ponencia se ha manifestado la necesidad de establecer la independencia entre el censo y las revisiones quinquenales del padrón, precisamente todo lo contrario de lo que hace el proyecto de ley».

Ante tales argumentos, el Grupo Socialista retiró su posición inicial y presentó una enmienda orientada a suprimir, cosa que se hizo, la disposición transitoria segunda, por lo que el Grupo Popular retiró, como no podía ser de otra manera, a su vez la enmienda a la totalidad.

Hasta aquí, señor Presidente, señorías, un relato extenso, pero necesario, del proceso que sirve sin duda de justificación a la enmienda número 22 del Grupo Popular al proyecto de ley que debatimos. En el proyecto que nos ocupa aparece también, en este caso como disposición transitoria única, una última renovación padronal que dice así: «En el año 1996 todos los ayuntamientos llevarán a

cabo una última renovación del padrón municipal de habitantes, de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan por la Administración General del Estado», sin aclarar si tal renovación afectará o no al censo electoral. A título de ejemplo, quiero manifestar que, al margen de lo expuesto, esta medida significa un importante gasto para las arcas municipales. En tal sentido quiero comentar que al Ayuntamiento de Madrid le supone más de 1.000 millones de pesetas y al de Murcia, por citar el de mi circunscripción, más de 100 millones de pesetas.

Concluyo, señor Presidente, no sin antes comentar, con evidente sentido del humor —me lo van a permitir—, que en el año 0 de nuestra Era a alguien se le ocurrió por decreto ordenar un empadronamiento de la población y miren ustedes la que se armó. **(Risas.)** Yo no digo que pueda ocurrir lo mismo, ¡Dios me libre!, entre otras cosas porque no tiene nada que ver. Debemos esforzarnos para que esta renovación no interfiera ni modifique lo previsto en la legislación vigente respecto al censo electoral. En ese sentido el Grupo Popular está dispuesto a recibir cuantas sugerencias quiera formularnos el Grupo de la mayoría.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Rodríguez Bolaños.

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: Señorías, voy a intentar fijar la posición de nuestro Grupo en relación con las enmiendas que se mantienen vivas después de las reuniones de la Ponencia celebradas en días anteriores y cuyo informe acabamos de ratificar. Contestaré ordenadamente, una por una, a las enmiendas de los diferentes grupos y me permitirán que consuma un poco más de tiempo porque el orden en el que se han planteado me hace revisar papeles de una forma, quizá, no muy correcta.

Respecto a la enmienda número 25, del Grupo de Coalición Canaria, he de decir que por parte de nuestro Grupo no tiene sentido aceptarla, entre otras cosas, porque nos parece bastante más correcta la exposición del artículo 15 del texto. Creemos que tiene una redacción más precisa y, además, no nos parece excesivo que se defina exactamente qué es el padrón. El hecho de que el conjunto de personas inscritas en el padrón constituye la población del municipio, me parece que es una precisión correcta. Igualmente que el padrón municipal está constituido por los vecinos del municipio. La enmienda de Coalición Canaria creo que poco aporta al objetivo que persigue, porque en su justificación dice que la obligatoriedad de la inscripción es el registro, siendo condición «sine qua non» para que el padrón sea un documento público realmente eficiente. El nuevo texto reafirma el carácter obligatorio, se acentúa mucho más el carácter preceptivo de la inscripción y todo esto, desde nuestro punto de vista, está bastante mejor recogido en el texto del proyecto que en la propia enmienda de Coalición Canaria. Entendemos que no tiene gran trascendencia, pero consideramos que el texto es más claro y preciso que la enmienda de Coalición Canaria. **(El señor Vicepresidente Sanz Díaz ocupa la Presidencia.)**

Respecto a la enmienda número 26 he de poner de manifiesto otro tipo de argumentos en relación con algunos puntos. La enmienda corrige totalmente el párrafo 16 del texto del proyecto, pero he de decir que hay también una preocupación expresada por otros grupos políticos. Se dice por parte de algunos grupos que en este proyecto —no debemos olvidar que estamos ante una Ley de Bases— no se definen cuáles son las competencias de las comunidades autónomas con los ayuntamientos. Nosotros creemos que éste no es el texto que debe definir esas relaciones. Entendemos que el texto debe limitarse a regular las competencias de la Administración del Estado en relación con el padrón y, en todo caso, su relación con los ayuntamientos, pero no debe regular las relaciones de las comunidades autónomas con los propios ayuntamientos, que no son homogéneas porque cada comunidad autónoma puede tener su competencia y, por tanto, legislar de una manera diferente a otra comunidad autónoma. No hay ningún tipo de invasión de competencias en esta ley —como no puede ser menos—, puesto que una Ley de Bases regula la legislación del Estado y las comunidades autónomas siempre tienen la competencia legislativa en aquello que les corresponda a efectos de ésta o cualquier otra materia en el régimen local.

Coalición Canaria hace un planteamiento que coincide con la enmienda número 23 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y la enmienda 19 del Grupo Popular. Nosotros queremos proponer una enmienda transaccional al artículo 16.3. Dicho artículo hace referencia a las relaciones entre los ayuntamientos y las comunidades autónomas respecto a los datos del padrón. El texto actual dice que los datos del padrón municipal podrán cederse a otras administraciones públicas, etcétera. El Grupo Catalán (Convergència i Unió) había presentado a este texto la enmienda 23 en la que precisaba cuál era la forma del mantenimiento de esas relaciones y el Grupo Popular insistía en que solamente se cedieran en algunos casos. A continuación, señor Presidente, voy a dar lectura a nuestra enmienda transaccional, con la esperanza de que sea aceptada, porque entendemos que resuelve el fin de cada una de las enmiendas presentadas, tanto la número 19, del Partido Popular, la número 23, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y una parte de la enmienda 26, de Coalición Canaria. El texto de nuestra enmienda sería el siguiente: «Los datos del padrón municipal se cederán a otras administraciones públicas que lo soliciten, sin consentimiento público del afectado, etcétera, solamente cuando...» Los términos que se sustituyen son los siguientes: «podrán cederse» por «se cederán», se añade la expresión «aquellas administraciones públicas que lo soliciten», y se añade también la palabra «solamente». Posteriormente haré entrega del texto que creemos que recoge la pretensión del Grupo Popular, de Convergència i Unió y, en la parte que corresponde, de la enmienda presentada por Coalición Canaria.

Con la enmienda número 27 Coalición Canaria pretende regular la relación de los ayuntamientos con las comunidades autónomas, que para este Grupo es como una obsesión. Nosotros creemos que no debe ser este texto el que intente hacer esa precisión. Las relaciones entre comu-

nidades autónomas y ayuntamientos está perfectamente diseñada en los Estatutos de Autonomía de cada una de las comunidades autónomas y tiene su competencia legislativa correspondiente. Por tanto, no estamos de acuerdo en introducir en esta Ley de Bases todos esos aspectos que intentan precisar esa regulación.

La enmienda número 28 de Coalición Canaria hace referencia a la presencia de las comunidades autónomas en el Consejo de Empadronamiento. Esto es algo que para nosotros es sustancial porque, además, el diseño de este texto ha sido el resultado de unas largas negociaciones entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el Gobierno a la hora de fijar un Consejo de Empadronamiento, donde la pretensión es que estén los municipios y el Estado, porque entendemos que se trata de legislar algo que es competencia de la Administración General del Estado, que es lo que se refiere a su relación con los ayuntamientos españoles, independientemente de las relaciones que tengan los ayuntamientos con las comunidades autónomas en su ámbito territorial. Intentar introducir que en el Consejo de Empadronamiento estén presentes las comunidades autónomas sería distorsionar claramente una larga reivindicación y, además, una filosofía que creo que enmarca totalmente este proyecto de ley: qué es lo que al Estado le compete y sus relaciones con los ayuntamientos españoles. Por tanto, no podemos estar de acuerdo, y además quiero manifestar que es una posición firme y unánime de la Federación Española de Municipios y Provincias, por la que ha luchado largamente y al final ha conseguido que el Gobierno de la nación acepte una posición que, por otra parte, creemos que no interfiere —vuelvo a decir— en las relaciones que puedan tener, en el ámbito territorial que les corresponda, las comunidades autónomas con los ayuntamientos.

En cuanto a la enmienda número 29, creemos que está perfectamente aclarada en la enmienda número 8 del Grupo Socialista, que fue aceptada en ponencia y que recoge bastante mejor, también, la justificación, y por tanto los objetivos, de dicha enmienda. Estamos totalmente de acuerdo en la enmienda —cómo no—, pero si vemos la número 8 del Grupo Socialista, a los efectos de cuáles son los derechos o qué derechos no da la inscripción de los extranjeros en el padrón de habitantes, estaremos de acuerdo en que la enmienda número 29 está perfectamente recogida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Señor Rodríguez Bolaños, ¿se va a pronunciar usted sobre la enmienda número 27?

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: Señor Presidente, ya he dicho que no aceptamos ninguna de las enmiendas de Coalición Canaria.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Muy bien. Es que la Mesa no había tomado nota.

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: En cuanto a las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), creo

haber contestado a la enmienda número 23, en el sentido de que, si es aceptada la transaccional, entendemos que huelga la enmienda. La número 24 no podemos aceptarla porque creemos que puede ser perturbadora. Si lo que estamos haciendo en este proyecto de ley es legislar desde el Estado, introducir que la legislación de las comunidades autónomas también pueda intervenir a la hora de regular cualquier norma, incluso el reglamento, que desarrolle esta Ley, o la última forma que planteaba el proponente del Grupo Catalán (Convergència i Unió) en relación con la legislación vigente, nos veríamos ante una situación delicada porque, a la hora de definir quién es el competente para legislar en materia de funcionamiento y mantenimiento, en definitiva la propia normativa que desarrolle la Ley, podríamos entrar en un conflicto de competencias. Creemos que esta norma debe legislar exclusivamente aquellas competencias que son de la Administración central —además, insisto en que ésta es una ley de bases— y las comunidades autónomas tienen campo suficiente, competencias y capacidad para legislar cualquier tema en relación con el desarrollo de esta Ley, sin que sea preciso incluir en ella otra legislación, que es la de las comunidades autónomas. Por tanto, mantenemos el texto del proyecto de ley.

El Grupo Vasco (PNV) tiene seis enmiendas, respecto de las que también fijamos nuestra posición en contra, no aceptamos la inclusión de ninguna de ellas. Podría desarrollar una por una, pero fundamentalmente son dos los argumentos sustanciales para no aceptarlas. El primero de ellos, como he dicho anteriormente al fijar nuestra posición en relación con enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y de Coalición Canaria, es que también hay una insistencia en precisar en este texto las relaciones entre las comunidades autónomas y los ayuntamientos, cuando no es el objetivo, ni muchísimo menos, de este proyecto de ley. Es más. En este momento, en el propio texto, antes de su reforma, no figuran para nada estas pretensiones que se plantean ahora desde el Grupo Vasco y desde otros grupos, y no ha supuesto ningún malestar. Ha habido una pacificación absoluta a la hora de desarrollar los contenidos de este proyecto de ley. Por tanto, basándonos en eso, rechazamos todas las enmiendas. Algunas también porque plantean un diseño diferente e incluso cuestionan el Consejo de Empadronamiento, que ha sido recientemente aprobado y, como decía antes, conquistado —valga la expresión— por una larga reivindicación de los ayuntamientos españoles a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Podría argumentar también que en la enmienda número 6 del Grupo Vasco se plantea la inclusión, a la hora de rellenar el padrón municipal, de una serie de datos, que pueden ser los de la comunidad autónoma o los que las comunidades autónomas soliciten. Esto no nos parece correcto. En primer lugar, porque no sería homogéneo en todo el territorio español y, en segundo lugar, porque creo que tenemos que ser bastante cautos a la hora de exigir datos a los ciudadanos, sobre todo en función de polémicas habidas anteriormente —luego me referiré a ellas con motivo de otra enmienda presentada—, y que en la ley básica debemos de limitarnos a exigir aquellos datos que

son absolutamente necesarios para la elaboración del padrón, sin introducir ningún elemento más, que sin duda alguna perturbaría la confección del propio padrón.

En cuanto a la enmienda número 7 de Izquierda Unida, entendemos su pretensión. En todo caso, nos parece que es una enmienda absolutamente reglamentista, que puede hasta invadir la autonomía de las propias corporaciones locales y que entra a regular la relación de las corporaciones locales con las diputaciones provinciales, con los cabildos o con las comunidades autónomas. El mecanismo que plantea Izquierda Unida puede ser el correcto, pero también puede serlo cualquier otro que se establezca por convenio, colaboración o cualquier otro sistema de comunicación entre el ayuntamiento y la diputación correspondiente. No nos parece correcto legislar o tratar de regular en una ley de bases cuál va a ser el procedimiento de entendimiento entre las corporaciones locales y las diputaciones provinciales. Sí, probablemente, podría hacerse en un reglamento o, a lo mejor, ni tan siquiera en un reglamento, sino en las relaciones que establezca —insisto— cada ayuntamiento con su correspondiente diputación, cabildo o comunidad autónoma.

El Partido Popular mantiene vivas tres enmiendas; mejor dicho, dos, si es aceptada la transaccional a la enmienda número 19. Una es la número 18, donde lo que hace es más bien mantener el texto de la ley actual en cuanto a la necesidad de presentación del certificado de baja antes del alta en el nuevo domicilio. Esto se ha suprimido expresamente de la ley porque entendemos que debe de estar mejor regulado en el reglamento, y además que afecte lo menos posible al ciudadano. El empadronamiento no es fácil —ya lo ha dicho el propio enmendante del Grupo Popular en alguna de sus argumentaciones— y en algunas ocasiones no se hacen bien los padrones porque falta voluntad, por parte del conjunto de los ciudadanos, de ir a su propio ayuntamiento a rellenar los correspondientes papeles. Si a eso añadimos que cuando se va a una ventanilla se le dice que traiga el certificado de baja del ayuntamiento anterior, podemos correr el riesgo de que ese señor, al final, no se empadrene. Nos parece más correcto que un reglamento obligue a las administraciones públicas a formular este trámite y que el ayuntamiento, es decir, la propia Administración y no el ciudadano, a la hora de recibir la solicitud del empadronamiento, solicite el certificado correspondiente de baja a esa administración de la que tiene que causar baja.

Si esto se hace así entendemos que hay más facilidades para que el padrón sea correcto, vivo, no haya bajas innecesarias y, además, obliga a las administraciones, que lógicamente tienen más medios, para poder corregir un problema con el que nos hemos encontrado desgraciadamente con el paso de los años. Al intentar regular este problema en la ley nos hemos encontrado con que teníamos ese vacío, que es la falta, no diría de voluntad sino, a lo mejor, de medios o de dificultades serias, para el que se va a empadronar, de tener que buscar ese certificado de baja. Por tanto, si en cuanto a la filosofía, no a que se precise en la ley y que sea el reglamento el que lo regule, obligando a la Administración a hacer este trámite. Esta es nuestra posición en cuanto a la enmienda 18.

Por lo que se refiere a la enmienda número 22 el Grupo Popular la plantea utilizando tres importantes argumentos. El primero de ellos los errores que pueden establecerse a la hora de la elaboración de un padrón, que siempre puede ser así. El segundo, el ahorro económico que supondría no revisar o no elaborar el padrón en el próximo año 1996. Y el tercero la interferencia que puede producirse con el censo electoral.

En relación al primero, ya he dicho que siempre puede ser así. Pero no es menos cierto que partimos de un padrón, el de 1991, que ha sido complejo y que se ha reconocido por todo el mundo que ha habido importantes errores en su elaboración debido a muchas causas, pero también, y quiero recordárselo a S. S., a algo que fue importante.

Recordarán que hubo una campaña expresa en el año 1991 que casi tomó la forma de insumisión por parte de algún responsable importante del propio Partido Popular, siguiendo una campaña que un medio nacional puso en marcha basándose en que determinados datos que solicitaba el padrón municipal podrían estar invadiendo la intimidad personal. Eso, que empezó siendo una campaña de un medio de comunicación, inmediatamente encontró apoyos. Concretamente habría que recordar las palabras del señor Trillo diciendo, más o menos, a los ciudadanos españoles que no hicieran ese padrón porque la Administración lo que quería era enterarse de determinadas cosas suyas, que no le hacían falta, que no las necesitaba y que, a lo mejor, podían, ¿por qué no?, utilizarlo para otros fines, etcétera.

Este no creo que sea un buen dato para tener un padrón del que no nos movamos. Además, ante la modificación de la ley, tendríamos que partir de una buena base y deberíamos hacer todos los esfuerzos para que la misma fuera fiable. Si, además, en el propio texto actual lo que se hace es modificar, restringir la solicitud de esos datos a los imprescindibles (y uno de mis argumentos anteriores de oponerme a alguna de las enmiendas es que no se introdujeran más que aquellos que fueran absolutamente imprescindibles), estaremos de acuerdo en que es bueno que se elabore un nuevo padrón en 1996. Esto es algo asumido por todos: solicitado por la Administración central, aceptado por los ayuntamientos unánimemente, y ahora lo precisaré, ya que en la propia Comisión Nacional de Administración Local, cuando se plantea el avance de este texto a los ayuntamientos españoles a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, hay un acuerdo unánime para que se elabore, por última vez, el padrón en el año 1996.

Bien es verdad que esto supone un gasto. Me cuesta trabajo creer la cifra de mil millones de pesetas para Madrid, porque tengo la cifra de Barcelona y me parece que está estimada en torno a doscientos y pico millones de pesetas. Podemos tener razón uno u otro, no sé qué cifra será. Lo que no es menos cierto es que no es, de ninguna manera, una imprevisión de los ayuntamientos. Los ayuntamientos de España saben que tienen que elaborar el padrón de habitantes en los años uno y seis. Por tanto, en su previsión para el año 1996 deben de conocer que deben elaborar este padrón en 1996.

Ese ahorro económico que se podría producir al no elaborarlo, a mi juicio no es conveniente dado que entonces

se tendría que partir de un padrón respecto al que todos somos conscientes que no tiene una base de realización correcta. Por tanto, creemos que es necesario e importante, no se produce un gasto mayor de lo que la previsión de los ayuntamientos deberían suponer para 1996 y, por tanto, queremos que se elabore ese padrón.

Las fórmulas intermedias de que aquellos ayuntamientos que lo estimaran lo hicieran, nos parece harto peligrosas. Porque, ¿quién dice que el ayuntamiento que no lo estima tiene el padrón en condiciones? Porque puede ocurrir que el único argumento para no elaborar el padrón sea el ahorro económico, aunque se tenga una base mala. No creo que ésta sea una fórmula adecuada porque, insisto, nos tendríamos que preguntar quién controla a esos ayuntamientos que dicen que tienen bien elaborado el padrón. De una vez por todas, vamos a hacer un buen padrón, vamos a esforzarnos todos en la elaboración del mismo y partamos del mismo como base real y firme para el futuro porque va a ser el padrón que ya no se modificará, sino que se va a actualizar a partir de ahora.

Por tanto, entendiendo las razones que puede haber, sobre todo de carácter económico por parte de algunos ayuntamientos, entenderán también, señorías, mis sensibilidades municipalistas, aunque no con esto quiero producir un gasto mayor a los ayuntamientos, sino que creo que es necesario, debemos de mantener la elaboración del padrón en 1996.

La última preocupación es la posible interferencia en el censo. En eso estamos de acuerdo y debemos de ser cautos para que no se produzca. Es evidente que el padrón, no digo que interfiera en la elaboración del censo, pero sus datos son fundamentales a la hora de mantener actualizado el censo. Ahora bien, hay distintas formas de hacerlo y hay fórmulas excesivamente mecánicas que es el traslado del padrón al censo y la corrección del censo. Y si tenemos cautela para que eso no se produzca de una manera tan automática y que prevalezca la ley que regula el censo electoral, por una parte, y el padrón por otra y que se introduzcan lógicamente aquellos datos que sean precisos, respetando muy bien lo legislado para la elaboración del censo electoral, creo salvaríamos este problema.

En este sentido, como muy bien decía S. S., quería presentar una enmienda transaccional para intentar evitar esta preocupación que tiene. El texto escrito, que pasaré al Presidente, consiste en añadir un párrafo segundo a la enmienda transaccional y dice así: En cualquier caso esta última renovación padronal no podrá interferir, ni modificar lo previsto en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, sobre el Régimen Electoral General, según la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/95 de 23 de marzo, a efectos del censo electoral y en particular a su carácter permanente y actualización mensual, conforme al procedimiento establecido en los artículos 35 y siguientes de la citada ley.

Creemos que esta enmienda transaccional evita, salva, esa posible interferencia que pueda producirse entre el padrón y el censo electoral y elimina, desde mi punto de vista, la preocupación razonable expuesta por el representante del Grupo Popular.

Me parece que por parte del Grupo Socialista quedaba una enmienda viva, la número 10, que hablaba de la revisión

anual de este padrón. Vemos que esta redacción puede ser compleja. Nos gustaría encontrar alguna fórmula que no pudiera interpretar que esa revisión anual es casi una renovación anual del padrón. Estamos hablando de que el padrón se hace en el año 1996, estamos hablando de su actualización permanente y no sabemos muy bien si al hablar de revisión anual podría interpretarse como una nueva renovación anual. No queremos decir eso, no hemos encontrado una fórmula adecuada, por lo que en principio nuestra propuesta sería suprimir lo de la renovación anual. También quiero decir que en conversaciones con el Ministerio o con los Senadores del Partido Socialista a lo mejor podría introducirse algún término que indicara lo que queremos decir sin que produjera confusión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): ¿Quiere decir, por tanto, que la retira? **(Asentimiento.)**

Para réplica, tiene la palabra el señor Mardones, por Coalición Canaria.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy rápidamente, señor Presidente.

Señor Rodríguez Bolaños, con respecto a la enmienda número 25, la vamos a mantener, porque no toca para nada el fondo que traía el artículo 15 del proyecto. Únicamente hacemos un maquillaje técnico para que tenga mejor presentación y estilo y eliminar obviedades en los dos últimos apartados, que no añaden absolutamente nada.

Con respecto a la enmienda número 26, vamos a aceptar su enmienda transaccional, juntamente con la 23, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y la del Grupo Parlamentario Popular, con la que también coincidíamos. Con respecto a nuestra enmienda número 26, queda referida al apartado 3.º Por tanto, señor Presidente, retiramos de nuestra enmienda lo que se refiere a la parte transaccional que ha ofrecido el portavoz socialista, dejando únicamente viva la parte correspondiente a los apartados 1, 2 y 4.

Con respecto a la enmienda número 27, me da la sensación, señor Rodríguez Bolaños, de que no la ha leído, porque la confronta con las posiciones casi ideológicas de la Federación Española de Municipios. La enmienda número 27, dando entrada, por supuesto, a las comunidades autónomas, trata de auxiliar a tantos miles de ayuntamientos que hay en España que no tienen capacidad presupuestaria, técnica y logística para la gestión informatizada del padrón municipal. Es un principio de solidaridad de las administraciones públicas el que dispongan de los recursos necesarios de gestión. El apartado número 1 de nuestra enmienda dice más o menos lo mismo que figura en el proyecto, pero se hace una referencia explícita a las comunidades autónomas. Si se estudia la enmienda, señor Rodríguez Bolaños —le ruego que lo haga en el trámite correspondiente del Senado—, se dará cuenta que no pretende menoscabar nada, sino atender a aquellos ayuntamientos que carecen, como he dicho, de los medios presupuestarios, técnicos, logísticos, etcétera, para la gestión informatizada de los padrones. Si no se condenará a los funcionarios con manguitos a que sigan rellenando libros para ha-

cer el padrón municipal correspondiente. Como el padrón municipal va a ser una fuente rica, como todo instrumento censal, para la obtención de información demográfica, cultural, de formación profesional, de la distribución poblacional por sexo, etcétera, hemos de facilitar la labor de informatización, sin introducir una carga más a tantos modestos ayuntamientos existentes a lo largo y ancho de todo el país. Eso es de lo que trata, de que las comunidades autónomas, las diputaciones provinciales o los cabildos y consejos insulares puedan asumir la gestión informatizada. Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Canarias, para los aspectos fiscales y de recaudación de tributos en muchos ayuntamientos, el Cabildo Insular de Tenerife tiene un centro de recaudación, pactado con los ayuntamientos, que se encarga de poner todos los medios instrumentales de informatización para que estos centros de recaudación de arbitrios, de impuestos municipales, etcétera, estén perfectamente atendidos, sin menoscabar ningún principio de soberanía.

Como he dicho antes, se trata de una enmienda profundamente técnico-logística.

La enmienda número 28 la vamos a mantener, señor Presidente. Me ha extrañado, señor portavoz del Grupo Socialista, no encontrar razones ni administrativas ni técnicas ni políticas para excluir a las comunidades autónomas del Consejo de Empadronamiento y que el mismo sólo esté formado por la Administración central del Estado y el Ayuntamiento. ¿Cómo se puede omitir a las administraciones intermedias como la comunidad autónoma o en el caso de la España insular los cabildos insulares, con las competencias estatutarias que tienen? Se trata de tener el máximo órgano colegiado para la toma de decisiones consensuadas. El Estatuto de Autonomía de Canarias, señor Rodríguez Bolaños, expresa muy claramente como competencias exclusivas de la comunidad autónoma la estadística de interés de la comunidad. Si la estadística de interés de la comunidad va a tener uno de sus principales soportes para la obtención de datos en el padrón municipal, nada mejor que en un consejo de este tipo —el Consejo de Empadronamiento— se sienten todas aquellas instituciones que van a tener los medios de competencia legal y de base técnica debidamente dotadas de sistemas de ordenadores para el procesamiento de datos, para que este país funcione armónica y coordinadamente. Con esto no pretendíamos hacer ninguna cuestión de restricciones de soberanía político-administrativa, sino normalizar que en el Consejo de Empadronamiento se sienten todas las partes implicadas para prestar asistencia técnica u obtener el dato que le corresponda.

Finalmente, señor Presidente, teniendo en cuenta lo que ha dicho el señor Rodríguez Bolaños con respecto a la enmienda número 29, de Coalición Canaria, y en relación con la número 8, presentada por el Grupo Socialista en el trámite de Ponencia, que recoge perfectamente lo que proponíamos, retiro dicha enmienda número 29.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Solamente deseo dejar constancia, señor Presidente, de la aceptación de la transaccional ofrecida por el Grupo Socialista a la enmienda número 23 y mantener viva la número 24, porque no creemos que comporte ningún riesgo ni interferencia suplir legislación del Estado por legislación vigente. Repito que no creemos que ello conlleve remover los cimientos del Estado. Al contrario, nos parece —y así lo mantenemos— que es mucho más correcto y ajustado.

Por tanto, mantenemos la enmienda número 24.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sanz Díaz): Por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Tenemos unas tesis absolutamente dispares con el planteamiento hecho por el portavoz del Grupo Socialista. Efectivamente, a lo largo de su intervención ha hecho reiteradas referencias a la posición de la Federación Española de Municipios y Provincias, quizás porque él ha sido presidente de la misma. Nuevamente vemos ese planteamiento de homogeneización —palabra que ha utilizado a lo largo de su intervención— y centralista en las tesis que se han mantenido por parte del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. Y lo vemos por la siguiente consideración. El argumento del portavoz socialista es el siguiente. Dice: no procede incluir referencias en la ley que ahora estamos tramitando a competencias o a legislación autonómica porque se estaría regulando la relación entre Administración central y Administración local. El señor portavoz del Grupo Parlamentario Socialista ha sido alcalde durante muchos años de un municipio importante, ha sido presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, pero resulta que la ley de Bases de Régimen Local, en el artículo 50.2, regula la relación Administración central-entidades locales y la relación comunidad autónoma-entidades locales. Es más, tiene un capítulo específico que se titula «Relaciones interadministrativas». Léase el artículo 60 y compruebe lo que señala sobre las obligaciones financieras, sobre el incumplimiento de las entidades locales, y compruebe S. S. igualmente lo que hay establecido por parte de la Administración central o por parte de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias. Por tanto, el argumento cae por su propio peso.

Es más, el artículo 65 o el artículo 66 cuando establecen mecanismos o procedimientos bien por la vía del requerimiento por la infracción del ordenamiento autonómico o bien por la infracción del ordenamiento estatal, en cuyo caso la competencia del requerimiento y la impugnación, previa o «a posteriori» ante la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde al poder público que haya dictado la legislación; es decir, si es la legislación autonómica, el requerimiento y la impugnación se presentará ante la jurisdicción autonómica, y si es central el requerimiento y la impugnación jurisdiccional contencioso-administrativa corresponde a los poderes centrales del Estado.

Por tanto, no me diga usted que no procede, porque la Ley de Régimen Local regula explícitamente en cuatro ar-

títulos —y no me extendiendo más— los mecanismos de relación.

Creo que hay que ser coherente y mantener un determinado modelo de Estado que tenemos y que ya se plasma en la Ley de Bases de Régimen Local. Usted me dirá que no procede, pero es su opinión, y yo le doy argumentos, en primer lugar argumentos políticos porque estamos en un Estado de poder político descentralizado y, en segundo lugar, argumentos de naturaleza jurídica plasmados en este proyecto de ley y, sobre todo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha llegado a decir que poder público es competente a la hora de la impugnación o de los requerimientos que por vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa se realizan por la infracción de la legislación autonómica o de la legislación de los poderes centrales del Estado.

Usted ha expresado ese argumento como defensa política, pero creo que no tiene consistencia suficiente en el orden político y jurídico.

Usted ha dicho que la inclusión de «... y estadísticas oficiales» en la letra h) del artículo 16.2, tal y como proponemos en nuestra enmienda número 6, puede perturbar. ¿Qué es perturbar? ¿Cómo se perturba? ¿Quién perturba? En esta letra h) se habla de cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral. No están concretados. Aquí no se establece el régimen jurídico del Censo Electoral. ¿Qué significa ese concepto? ¿Quién perturba? ¿Las estadísticas oficiales? ¿El censo electoral? ¿Con qué elementos? ¿Con qué criterios? ¿Con qué justificación? ¿Es razonable? ¿No? ¿Es objetiva? ¿No lo es? Son argumentaciones que se quedan entre pinzas, inconsistentes y que no tienen una fundamentación objetiva y razonable ni están estructuradas en cuanto a su defensa. Por tanto, cuando se dice que eso perturba, yo me pregunto lo siguiente: ¿y por qué perturba eso y no se piensa lo mismo sobre los datos del censo electoral? Estamos hablando del censo electoral, que es un documento público, cuyo régimen jurídico no regula esta ley pero que está regulado por una legislación sectorial, lo mismo que puede estar regulada la función estadística por la legislación sectorial bien autonómica o bien central.

En consecuencia, nosotros mantenemos una discrepancia absoluta y de fondo con el planteamiento que se ha realizado por el Grupo Parlamentario Socialista tanto en la estructuración y en la plasmación de los argumentos políticos de la concepción del Estado y de la relación entre los poderes centrales, autonómicos con los entes locales, como en las matizaciones o en la consistencia de los argumentos jurídicos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Martínez Blasco tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: El argumento del señor Rodríguez Bolaños es que nuestra propuesta es un tema de reglamento y no de ley. Yo discrepo radicalmente. Los temas competenciales son temas muy delicados y deben resolverse en las leyes para evitar problemas.

Como he señalado, la ley establece que la gestión informatizada corresponde a los municipios, que podrán ser sustituidos por las diputaciones provinciales en casos de insuficiencia. Y ya digo —y algún otro portavoz se ha referido a ello— que, desgraciadamente, puede ser de cientos o de miles de municipios, aunque correspondan a poca población.

La pregunta es la siguiente: ¿La sustitución de las diputaciones sólo puede producirse a instancia de parte o puede producirse de oficio? Ese es el tema, y hay que resolver esa cuestión. Cuando un municipio tiene insuficiencia es sustituido por las diputaciones mediante convenios de colaboración. Sin embargo, yo he presentado un supuesto que es real: que esa insuficiencia sea tal que ni siquiera se reclame la ayuda y colaboración de la diputación provincial. Reconozco que el supuesto de colaboración figura implícitamente: a instancia de parte, un municipio que tiene insuficiencia reclama la ayuda de la diputación provincial. Pero cuando se constate que la insuficiencia le impide incluso reclamar la ayuda, hay que establecer el mecanismo de que haya una sustitución de oficio, ha de haber un mecanismo por el que se le comunique al municipio: muy bien, la ley le atribuye a usted la competencia de la gestión informatizada, y, como usted no lo está cumpliendo, la diputación provincial, de acuerdo con el mecanismo que se establece en la ley, debe sustituirle. Debe ser un mecanismo operativo y ágil, no pueden transcurrir años cuando se compruebe que determinado número de municipios no cumplen con esa obligación de realizar una gestión informatizada diaria del padrón municipal, que reconozco que no se referirá a miles o a millones de habitantes, pero que puede distorsionar la pureza de los propios padrones municipales.

Por este motivo, nosotros establecemos un mecanismo de automatismo de ejercicio de oficio de esa suplencia por parte de las diputaciones. ¿Debe estar esto en un reglamento? Creemos que no, porque se trata de una atribución de competencias que es lógico que esté en la Ley y no en los reglamentos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Peñarrubia tiene la palabra.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Señor Rodríguez Bolaños, se lo vamos a poner muy fácil para que vea que el móvil que perseguía el Grupo Parlamentario Popular era mejorar un proyecto eminentemente técnico, y nuestras enmiendas, como decía, eran de orden práctico exclusivamente.

En tal sentido, vamos a retirar la enmienda 18 al quedar clara a la vista de la intervención del portavoz del Grupo Socialista su voluntad de que el reglamento desarrolle adecuadamente las altas y las bajas y, en consecuencia, evite la doble inscripción en el padrón municipal de habitantes.

También retiramos la enmienda 22 para facilitar la transaccional socialista que salva el temor lógico y natural del Grupo Popular, y que ha sido el principal argumento expuesto por nosotros, en el sentido de que el padrón no debía repercutir negativamente en el censo electoral. Me ten-

drá que reconocer que, desgraciadamente, teníamos antecedentes que indicaban que eso era así, pero esos efectos nocivos de una inadecuada relación padrón-censo se salvan con esa enmienda transaccional. Vamos a votar a favor de la enmienda número 10 del Grupo Socialista porque al suprimir la revisión anual clarifica una ley que es necesaria. Me parece, señorías, que es la número diez.

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: La enmienda número 10 ha sido retirada. Hemos excluido lo de la revisión anual. Perdón, señor Presidente, por este inciso. Lo que está diciendo el portavoz del Grupo Popular es que acepta nuestra tesis de no incluir la revisión anual.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Si, ¿pero retiran la totalidad de la enmienda?

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: Lo que supone eso es que retiramos esa enmienda. Por tanto, ya no se incluye en el texto. El texto queda como está.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Entonces yo estaba confundido. Creía que mantenían la enmienda salvo la supresión de la revisión anual, y en ese caso...

La señora **FIGUERAS I SIÑOL**: Es el texto.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Claro, es el texto de la ley en vigor. En ese caso, pido disculpas por el error y, por tanto, vamos a mantener los criterios que inicialmente expuse. Estamos a favor de una revisión permanente y continua del padrón municipal de habitantes, manteníamos algunas dudas sobre si la revisión de 1991 hubiera sido suficiente para evitar ese costo económico que, por otra parte, es secundario porque, evidentemente, está contemplado en los presupuestos municipales de los diferentes ayuntamientos, y en tal sentido, como le decía al principio, se lo dejamos muy fácil, señor Rodríguez Bolaños.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Rodríguez Bolaños tiene la palabra.

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: Voy a intentar ser telegráfico también.

En relación con la enmienda número 25 de Coalición Canaria, la rechazamos, sencillamente porque creemos que el texto consigue mucho mejor el objetivo que también persigue la enmienda de la propia Coalición Canaria. Creemos que es mucho más preciso y, por tanto, no estamos discrepando de la filosofía de la enmienda, sino que entendemos que el texto recoge mejor y con más precisión el objetivo expuesto por el propio enmendante. Si se acepta la transaccional a uno de los párrafos de la enmienda número 26, en el resto no estamos de acuerdo, así como en la número 27 —y también incluyo en esto la contestación al Grupo del Partido Nacionalista Vasco—, porque no sé si partimos de tesis dispares. En cualquier caso, lo que yo he querido decir, a lo mejor no con mucha fortuna, no es ni muchísimo menos el que no se trate en la ley

—como así se hace en la ley de bases— las relaciones interadministrativas y las competencias que tienen las comunidades autónomas en esta materia, ¿cómo no?, pero está previsto en la propia ley de bases. Sin embargo, esto que estamos viendo hoy es clarísimamente competencia de la Administración General del Estado, y lo que trata es de regular las relaciones de la Administración General del Estado con los entes locales. Por tanto, introducir aquí referencias permanentes a la legislación competente de las comunidades autónomas no creemos que sea necesario, porque lo que trata de regular, insisto, es algo que es, en primer lugar, competencia de la Administración General del Estado y, en segundo lugar, la relación de la Administración General del Estado con los entes locales. De ahí también que en el Consejo de Empadronamiento, como Coalición Canaria y el Partido Nacionalista Vasco plantean, deba haber una relación con las comunidades autónomas. La relación de las comunidades autónomas con los ayuntamientos la regula cada comunidad autónoma, y busca el mecanismo o la vía de regulación, de entendimiento, de colaboración, de legislación, de competencia que precise cada comunidad autónoma. Pero esta es una ley de bases que trata exclusivamente de regular algo que compete a la Administración General del Estado y a sus relaciones con los entes locales. Por tanto, si he hecho referencia a la Federación Española de Municipios y Provincias es porque me parece que es ajustada, al margen de la sensibilidad que uno pueda tener o no. Creo que es ajustada, porque la representación de los ayuntamientos españoles, insisto, ha estado presente en la tramitación de este texto, ha porfiado por conseguir ese Consejo de Empadronamiento sin interés de excluir a nadie, sino saber cuál es el papel y cuál es el órgano de relación de los entes locales con la Administración del Estado. Por tanto, el no incluir aquí referencias a las comunidades autónomas no se trata, ni muchísimo menos, de desconocer cuál es el ámbito competencial de ellas, pero el ámbito competencial en su territorio y con la legislación que corresponde a cada comunidad autónoma, que no es la misma.

Cuando digo homogeneización, lo digo intencionadamente, porque es lógico que un padrón de esas características tenga unos criterios de elaboración homogéneos. Tiene necesariamente que ser un padrón que se conforme homogéneamente —y valga la redundancia— en todo el territorio español. Eso no obsta para que cada comunidad autónoma, en el ámbito de sus competencias, pueda perfectamente legislar «ad hoc». No tiene nada que ver. Pero, desde luego, no puede, ni muchísimo menos, plasmarse aquí, como son los estadísticos de las comunidades autónomas, porque ahí sí que corre un serio peligro o, desde mi punto de vista, puede ser perturbador. ¿Por qué puede ser perturbador? Porque puede haber una comunidad autónoma que en los datos necesarios para la elaboración estadística precise algunos datos que pueden ser de carácter voluntario, y porque incluso hay una legislación importante que trata de proteger los datos que el ciudadano debe suministrar a las administraciones públicas, y en el artículo cuarto de dicha ley veremos claramente que lo que persigue es la restric-

ción al máximo de los datos que deben facilitarse con carácter obligatorio. Si introducimos aquí, en una ley básica, más datos de los que son estrictamente obligatorios, nos podemos encontrar con problemas, y vuelvo a referirme a que S. S. repase lo que fue publicado y aplaudido por parte de algunos parlamentarios en relación con los datos que se precisaban para la elaboración del padrón de 1991. Por tanto, quede claro que no se trata de desconocer la competencia de las comunidades autónomas, de ignorar a las comunidades autónomas se trata de legislar en algo que es competencia de la Administración General del Estado y sus relaciones con los entes locales. Esa es la tesis que yo he querido mantener.

Quiero decir a *Convergència i Unió* que el introducir la legislación vigente sí que creemos que puede producir también perturbaciones. ¿Qué quiere decir la legislación vigente una vez que se elabore la Ley de Bases del Régimen Local? ¿Que la legislación puede entenderse que hace referencia sólo a la legislación de las comunidades autónomas a la hora de desarrollar esta ley, puesto que ya la ley básica ha desarrollado lo que entiende que es ley básica? Puede ser problemático. Eso no ignora que puede haber una legislación de la comunidad autónoma en el ámbito, insisto, territorial, que pueda precisar otras cosas. No estamos diciendo que no, lo que sí queremos es que aquí se precise exclusivamente lo que es legislación del Estado, y esto es legislación del Estado y, por tanto, todo lo que es también regulación y desarrollo debe ser legislación del Estado. Nos oponemos con el mismo argumento que antes, ni muchísimo menos con el ánimo de ignorar que las comunidades autónomas tienen amplias competencias.

Termino con la enmienda de Izquierda Unida brevísimamente. Dígaseme si no es excesivamente reglamentista fijar el plazo de un mes, o que remitirán respuesta al Instituto haciendo constar la disposición o no de los mismos. Esto entra en unas precisiones de relación que no deben ser objeto de una ley básica, deben ser objeto de una relación entre las administraciones. Además, el texto lo recoge y lo contempla perfectamente cuando dice que la gestión del padrón se llevará a cabo por los ayuntamientos con medios informáticos; las diputaciones provinciales, cabildos y consejos asumirán la gestión informatizada de los padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica, no puedan mantener los datos. Nosotros creemos que el texto lo recoge, e ir a más me parece que es no sólo entrar en un terreno reglamentista, sino invadir un amplio acuerdo distinto también entre las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Por tanto, tampoco podemos aceptar esa enmienda en base a este último argumento. **(El señor Peñarrubia Agiús pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: El señor Peñarrubia tiene la palabra.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Simplemente quiero aclarar que cuando yo me refería, en un «lapsus», a la enmienda número 10, no había escuchado que efectivamente había sido retirada en su totalidad. La señora Figueras me recordaba la 8, y la 8 está asumida por la Ponencia. Por

tanto, creo que no queda ninguna enmienda viva del Grupo Socialista ni del Grupo Popular. **(Asentimiento.)**

El señor **PRESIDENTE**: Ruego al Grupo proponente que haga llegar a esta Mesa las dos transaccionales. Damos por debatido el punto 4 del orden del día.

#### PROPOSICIONES NO DE LEY:

— **SOBRE LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES, ADECUANDO LA POLITICA ESTATAL A LA REALIDAD DEL ESTADO AUTONOMICO. PRESENTADA POR EL GRUPO VASCO (PNV). (Número de expediente 161/000509.)**

— **RELATIVA A LA PARTICIPACION DIRECTA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ANTE LOS DISTINTOS ORGANOS DE LA UNION EUROPEA. PRESENTADA POR EL GRUPO VASCO (PNV). (Número de expediente 161/000582.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a los puntos 5 y 6 del orden del día, que son proposiciones no de ley, cuyo autor es el Grupo Parlamentario Vasco. Esta Mesa entiende que son acumulables las dos proposiciones en su defensa, si el portavoz no tiene inconveniente, y parece ser que así lo ha manifestado.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Sí, señor Presidente. No hay posición contraria por parte de este Grupo Parlamentario. Haríamos una intervención de carácter general con la estructura y la columna vertebral de la posición política que mantenemos en las dos proposiciones no de ley, y luego, en la parte final, haríamos ya la concreción en lo que se refiere a una y otra proposición no de ley.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Tiene usted la palabra.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: La primera de las proposiciones no de ley que ha presentado nuestro Grupo Parlamentario va dirigida a dar una solución a la participación directa de las comunidades autónomas en temas de su competencia en los órganos de la Unión Europea; directa pero integrada dentro de la representación estatal. Es decir, cuando estamos hablando de una representación de las comunidades autónomas y sus competencias, evidentemente hay una representación de España en las Comunidades Europeas que tiene naturaleza y rango de embajada, y es el punto de referencia que hemos tenido en cuenta al respecto.

Así, el Reino de España está configurado como un Estado de composición políticamente compuesto y con una distribución del poder entre instituciones centrales y auto-

nómicas. Cuando el Reino de España actúa en el ámbito de la Unión Europea lo está haciendo en una estructura jurídica que es muy distinta de la tradicional de las relaciones internacionales, pues el proceso de integración de un Estado, en este caso el Reino de España, en la Unión Europea, ha venido a crear un orden jurídico comunitario que, para el conjunto de los Estados componentes, viene a ser considerado como de orden interno. Si vemos, por ejemplo, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre cómo conceptúa y la interpretación que se realiza del concepto de la materia relaciones internacionales, prevista en el artículo 149.1.3 de la Constitución, ha sido interpretado restrictivamente circunscribiéndolo a la relación, a la concertación de tratados con otros Estados soberanos y con organizaciones internacionales gubernamentales.

Resulta que la Unión Europea, como entidad política y jurídica internacional, ha asumido atribuciones, no sólo en materias que corresponden a la Administración Central del Estado, sino también en materia de competencia autonómica: tiene competencias en materia de fiscalidad, industria, pesca, transportes, agricultura, medios de comunicación social, obras públicas, carreteras, formación profesional, medio ambiente, juventud, cultura, salud pública, protección de los consumidores, etcétera.

Junto a ello, se produce otro efecto, y es esa construcción jurisprudencial que existe en el Tribunal de Justicia de Luxemburgo de que en aquellas materias donde no hay una previsión directamente en el Tratado, bien constitutivo de Roma, en el Acta Unica, o en el Tratado de Maastricht, fundamentalmente, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo es anterior al Tratado de Maastricht, viene a hacer una consideración de orden jurídico, pero con una eminente plasmación política, y es que los poderes de la Unión Europea podrían intervenir en todas aquellas materias en las que, no siendo expresamente competente, según el tratado originario, bien sea el de Roma o el Acta Unica, fuera necesaria su intervención para hacer efectiva o realidad aquella materia sobre la que sí tuvieran competencia. Así ha resultado, muy curioso, cómo a lo largo de muchos años la Unión Europea ha disciplinado, bien a través de un instrumento como es la directiva (que no tiene una aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno, salvo, como dice el Tribunal de Luxemburgo, que tenga una plasmación y una concreción tan de detalle que pueda tener la naturaleza de reglamento) o a través de reglamentos propiamente dichos.

Así ha ocurrido en materia de medio ambiente, no teniendo competencia la entonces denominada Comunidad Económica Europea hasta la atribución formal de la misma en el Tratado de Maastricht.

Resulta también que las decisiones sobre estas materias, que en base a la previsión del Tratado o bien a la construcción jurisprudencial del efecto reflejo que ha realizado el Tribunal de Luxemburgo, las adopta la antigua Comunidad, la actual Unión, a través de instituciones en las que están representados los Estados que forman parte de la misma, ya que la Comunidad, además, incorpora a su funcionamiento el principio de autonomía institucional de cada Estado, en virtud del cual la asunción de competen-

cias por parte de las instituciones comunitarias no tiene que afectar al reparto interno del poder político en la organización interna del Estado. Así también es reiterada la jurisprudencia del TC, que viene a decir que el sistema de distribución competencial interno diseñado en el bloque de la constitucionalidad, poderes centrales del Estado-poderes autonómicos, no queda afectado por las previsiones que, bien a través del Derecho originario para la Unión Europea se prevé en los Tratados, o la regulación que se realice por la teoría del efecto reflejo en diferentes directivas o reglamentos. No afecta, dice el Tribunal Constitucional, al sistema de distribución competencial entre los poderes centrales y autonómicos españoles.

Resulta también que, como consecuencia de esta tesis, en países descentralizados, y principalmente en Bélgica o en Alemania, se han articulado dos formas principales de participación de los «länder», o de las regiones, en el caso belga, en la toma comunitaria de decisiones en temas o previsiones que afecten a sus competencias. En primer lugar, una participación directa que supone una presencia física de las autoridades de las regiones o de los «länder»; así ocurre, por ejemplo, con la región de Flandes, que tiene una representación, en algunos casos directa, en el Consejo de Ministros de la Unión Europea, a la hora de la toma de decisiones. Y en segundo lugar, una participación indirecta, que comprende un abanico o una diversidad de mecanismos, dirigido a influir en la posición del representante de la administración central de ese Estado en los órganos de decisión comunitarios y que comprende, desde el establecimiento de simples instrumentos de colaboración a través de trasvases de información, tanto con carácter previo como posterior a la toma de decisiones, hasta la vinculación, con mayor o menor grado de intensidad, según los casos, a la voluntad manifestada por las regiones, en este caso la región de Flandes o de Valonia, o de los «länder» de la República Federal Alemana, cuando inciden sobre su esfera de competencias.

Constatamos que sin el establecimiento de estos cauces de participación se produce, de hecho, un vaciamiento de competencias en los poderes políticos descentralizados en el Estado español en favor de la Administración Central. Ello, porque los intereses propios de una competencia autonómica serán representados, definidos y ejercidos, a falta de otros cauces, por las autoridades centrales del Estado y no por las comunidades autónomas, que son los titulares de las mismas. Véase con un ejemplo gráfico qué es lo que ocurre. Imagínense un plan, como el que tienen comunidades autónomas distintas, de reordenación forestal, o de medidas de acompañamiento dirigido al abandono de la actividad lechera o de la actividad agraria. Pues bien, esas cuestiones de mera gestión que afectan a programas autonómicos que se realizan (Castilla y León tiene un programa importante en eso, así como la Comunidad Autónoma de Navarra) están ocurriendo en estos momentos, y es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el que está llevando, a efectos de la Unión Europea, la gestión, la representación y la defensa de esos programas puntuales ante la Comisión Europea, ante el Feoga.

Por tanto, vemos que esa relación en cuanto al cese de la actividad lechera, o un programa de reforestación en Navarra, no tiene sentido ni tiene encaje en el concepto de relaciones internacionales del artículo 149.1.3, como lo ha definido el Tribunal Constitucional. ¿Por qué? Porque se ha aceptado también que es una cuestión de orden interno determinar el nivel de ayudas y el modelo o la manera de la puesta en marcha de un plan de reforestación en una determinada comunidad autónomas.

Pero es más, recientemente, el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hacía una reflexión: ¿Y qué va a ser de nosotros? ¿Qué va a ser del Ministerio —decía— si por una parte se va el núcleo esencial de las competencias internas a las comunidades autónomas y, por otro lado, el diseño fundamental de la política agraria a nivel europeo es del Feoga, de la Unión Europea.

Por tanto, hay ahí una crisis de identidad, una crisis de personalidad política sobre la que hacía una reflexión propiamente un cargo como el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Ahí se ve una cierta reacción a que toda cuestión que afecte a la Unión Europea, aunque sean temas puntuales o de mera gestión, sea efectuada de nuevo por parte de los poderes centrales del Estado, en este caso, por organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Resulta también, señor Presidente, que la participación de las comunidades autónomas en el proceso de formación de la voluntad comunitaria es una cuestión que está pendiente de resolución en el orden interno español. El mecanismo de la Conferencia Sectorial para Asuntos Europeos ni es eficaz ni está permitiendo la participación activa y real de las comunidades autónomas. Además, en el caso español se está produciendo un déficit muy importante en la participación de las comunidades autónomas en la toma de decisiones en los órganos de la Unión Europea, sobre todo en el Consejo de Ministros, pero no me refiero sólo a ello, me refiero a los comités consultivos. El comité consultivo de la organización común de mercado, por ejemplo, del arroz: no hay una participación directa. En los diferentes grupos de trabajo, de política social, de política de la fiscalidad, en diferentes órganos comunitarios donde se debaten asuntos de competencia autonómica, nuevamente se constata, y de manera reiterada y habitual, que la participación es del representante de la Administración Central, es decir, de personal laboral, de funcionarios del Ministerio correspondiente, cuando la competencia en materia de gestión está residenciada en los poderes autonómicos del Estado.

Y no se está habilitando —y es lo que en definitiva pretendemos, fijar un marco político de actuación—, por parte de los poderes centrales del Estado, la participación de representantes autonómicos, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Alemania y en Bélgica, que son las dos regiones que más han avanzado en esta cuestión, y en el caso belga, con experiencias de la región de Flandes, de participación directa en el Consejo de Ministros cuando afecta a un tema de su exclusiva competencia.

Pero, además, señor Presidente, hay otra consideración, y es que en el seno de la representación diplomática espa-

ñola (lo que se denomina en términos diplomáticos la representación permanente española ante las Comunidades Europeas, que tiene una naturaleza y un rango de embajada) se constata una carencia de representación de los poderes autonómicos, pues la experiencia acredita que en esa representación actúan principalmente como valedores de los intereses de la Administración Central. La representación permanente española informa a la Administración Central, a los diferentes Ministerios. No informa a las comunidades autónomas directamente en el caso concreto de programas que les puedan afectar. Pero, es más, es que en esta representación permanente participa el personal de los diferentes Ministerios, fundamentalmente la Secretaría de Estado de las Comunidades Europeas, y no hay, ni se ha establecido cauce alguno, ni se habilita, ni se permite hasta ahora el que puedan estar dentro de la delegación española funcionarios pertenecientes a las comunidades autónomas, a diferencia de lo que acaece en otros Estados, además de los anteriormente expuestos, como, por ejemplo, Portugal, que tiene un tratamiento específico para regiones con un régimen de autonomía, como puede ocurrir con las comunidades españolas, como son la Isla de Madeira y la Isla de Azores.

Por ello, señor Presidente, es absolutamente necesario poner en marcha, de acuerdo con los poderes centrales del Estado y las comunidades autónomas, un mecanismo para garantizar la presencia de los representantes de las comunidades autónomas en la delegación española en el Consejo de la Unión, en los comités de trabajo, en los grupos de funcionamiento sectorializados por las diferentes políticas de la Unión —política social, política agrícola, política de la fiscalidad, política de medio ambiente, etcétera— y en cualquier otro órgano de consulta, de colaboración que hay en la Unión Europea, y, sobre todo, es fundamental que dentro de la embajada, conocida como representación permanente española, haya una presencia, no sólo de funcionarios del Gobierno central dirigidos por un representante político, como en este caso es el señor Elorza, nombrado por el Gobierno, sino que exista una posibilidad de participación de los funcionarios de las comunidades autónomas.

Ese es el sentido de la proposición no de ley que planteamos en el día de hoy y que, en definitiva, lo que refleja es que la Unión Europea no constituye una materia internacional. La Unión Europea es una cuestión de orden doméstico y, como ha dicho recientemente el Tribunal Constitucional, la potestad de un Estado —en este caso el Reino de España, interpretado el artículo 149.3, como ente de Derecho internacional, como ente con personalidad jurídica para actuar en el ámbito del Derecho internacional, es el único competente para poder suscribir tratados, para poder adquirir derechos y obligaciones —el conocido como *ius contraendi*—, la facultad de suscribir contratos, convenios internacionales, corresponde a los poderes centrales del Estado y, sobre todo también, la posibilidad de adscripción a organismos internacionales gubernamentales; así lo circunscribe la última jurisprudencia —bastante progresista— del Tribunal Constitucional, sobre todo a partir de aquel caso que se dio en el año 1986 referido a la Junta

de Galicia, a la que se le anuló un acuerdo que tuvo con el gobierno de Dinamarca, cuando diferencia ese término de relaciones internacionales, acotado de la manera que se ha expuesto, del término de actuaciones de relevancia externa en temas de gestión, en temas de participación en el día a día de materias que son de ejecución y que dependen de la Unión Europea y respecto a los cuales se ha admitido la participación de las comunidades autónomas en la Unión Europea. Lo que ocurre es que, evidentemente, el Tribunal Constitucional no puede entrar a realizar una cuestión de regulación material —bien a través de una ley o a través de una disposición reglamentaria— de cómo ha de ser ese mecanismo. Ese mecanismo corresponde a una adopción política que se plasmará a través de una ley o a través de una disposición reglamentaria. Pero, evidentemente, ahí ha dejado un margen de actuación para que los poderes políticos establezcan ese mecanismo que cabe en el entramado constitucional español.

Señor Presidente, a continuación me refiero a la otra proposición no de ley, donde la estructura argumental y la arquitectura política y el discurso jurídico prácticamente vienen a ser los mismos. Únicamente lo he trasladado a entes que son distintos de la Unión Europea, como pueden ser organizaciones internacionales gubernamentales, en las que España participa desde antaño y donde es muy habitual y muy importante la presencia en temas marítimos, como la Organización Marítima Internacional, o en temas de alimentación y pesca, la FAO o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Autónomo, o en temas de educación y cultura, la UNESCO, donde nuevamente vemos que existe una participación de los poderes centrales del Estado a través del mecanismo de esta institución que se denomina la representación permanente española, en este caso ante la organización internacional correspondiente, con naturaleza de embajada, y en donde, a través de los diferentes viajes que hemos podido hacer miembros de la Cámara a organismos internacionales, hemos constatado que, aparte del representante político nombrado por el Consejo de Ministros, existen funcionarios, laborales o adscritos, en su caso, a diferentes ministerios, que, por razón de la materia sectorialmente competente —bien sea la salud, bien sea el trabajo, bien sea la pesca, bien sea la cultura— están trabajando en esos organismos internacionales. Y lo que nosotros solicitamos en este caso es que se pueda abrir la posibilidad de que, bajo el paraguas y la dirección política del embajador español puedan, en esa representación permanente española, integrarse también aquellas comunidades autónomas que, por razón de la materia en un determinado tema, les pueda interesar; entiéndase una comunidad autónoma que está interesada en participar en la Organización Mundial de la Salud sobre la problemática del sida, por ejemplo, y la puesta en práctica de los últimos programas. Puede ser una cuestión que concierna a una comunidad autónoma, que le interese, aparte de la participación que pueda tener el Gobierno central a través del Ministerio de Sanidad.

Por tanto, nosotros queremos que se habilite un mecanismo para que aquellos que puedan estar interesados en integrarse en el seno y bajo la dirección de la representa-

ción estatal española, puedan participar en estos organismos internacionales gubernamentales.

Evidentemente, y voy a concluir, señor Presidente, hacemos una plasmación de dos planteamientos. Es muchísimo más importante la primera proposición, donde la participación en la Unión Europea (que está legislando sobre todas las cuestiones que anteriormente hemos dicho, que algunas están incidiendo en el día a día tanto en los poderes centrales como en los autonómicos) por parte de las comunidades autónomas no existe y, por tanto, se ven en esa situación de una falta de participación directa y a veces podemos decir —entre comillas— indefensión. Evidentemente, la segunda proposición es un planteamiento de segundo orden, donde la participación en las organizaciones internacionales tiene menos importancia, pero participa de la misma filosofía o del mismo esquema de naturaleza política y de buscar cauces de participación de poderes políticos, como los autonómicos, dentro de la representación política de los poderes centrales del Estado y bajo esa dirección.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: No habiéndose presentado enmiendas a ninguna de las dos proposiciones de ley defendidas en su conjunto, ¿grupos que desean fijar posición? (**Pausa.**)

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), señor Carrera, tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, intervengo brevemente para fijar posición y para anticipar que vamos a votar favorablemente las dos iniciativas presentadas, ya que básicamente estamos de acuerdo con una serie de consideraciones que el propio grupo proponente refleja en su exposición de motivos. Así vemos que en la primera de ellas se comenta que la participación de España en organismos internacionales es una actividad tradicional y asentada en el propio ámbito político internacional; que tradicionalmente la representación y participación en organismos internacionales sectorializados por materias se ha venido realizando de manera exclusiva por parte del Gobierno central; que muchos de estos organismos internacionales tienen competencia o tratan sobre materias que en el orden interno español son de la competencia exclusiva o compartida de las comunidades autónomas; que constituye materia consagrada del Derecho Internacional Público que sólo los Estados podrán ser sujetos del Derecho internacional y, por tanto, a ellos compete la concertación de tratados internacionales; que desde antaño la participación estatal en estos organismos internacionales se articula en exclusiva a través de empleados públicos —lo acaba de decir el propio portavoz del grupo proponente—; que sería necesario que el Gobierno central, de común acuerdo con las comunidades autónomas, articulase un mecanismo para que, en el seno de la delegación española acreditada ante organismos internacionales, pudieran integrarse miembros representantes designados por las comunidades autónomas. Repito, son parte y una parte muy acotada de una serie de argumentos, los cuales nosotros compartimos plenamente.

Por tanto, sin duda, vamos a votar favorablemente los dos puntos que contiene la primera proposición no de ley. Y un poco es el mismo camino que vamos a seguir en la segunda, que hace referencia, en este caso, a lo que es la Unión Europea, y en el propio texto tengo una abstracción muy limitada de algunos de sus argumentos, de los que hago uso en este turno, que es que el Reino de España se configura política como Estado, compuesto y distribuido el poder políticamente entre los poderes centrales y autonómicos; que la Unión Europea ha asumido atribuciones, no sólo en materia que compete a la Administración central del Estado, sino también en materia de competencia autonómica; que es jurisprudencia constitucional reiterada que la integración de España en comunidades europeas no afecta al sistema de distribución de competencias entre la Administración central y las propias comunidades autónomas. Como consecuencia de ello, en los países descentralizados se han venido articulando dos formas, digamos, principales de participación. Sin el establecimiento de estos cauces de participación entendemos que, de hecho, se produce un vaciamiento de competencias de los poderes políticos descentralizados, en concreto de las comunidades autónomas, en favor de la Administración central y que, en el caso español, se está produciendo un déficit participativo de las comunidades autónomas en la toma de decisiones de los órganos de la Unión Europea.

Por tanto, siguiendo el mismo trámite o camino que en la anterior iniciativa, vamos a apoyar los dos puntos de la proposición no de ley del Grupo Vasco (PNV).

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Blasco, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Este tema ya es veterano en esta Cámara, que no sólo se ha tratado en sesiones plenarias, sino también en la Comisión Mixta, y el hecho de que se vuelva a traer aquí hoy sólo indica que no se ha resuelto.

La voluntad manifestada en diferentes ocasiones es la de caminar hacia su solución, ya que, como se acaba de decir, hay un déficit de participación de las comunidades autónomas en la expresión *internacional* —con el matiz que tiene lo de internacional en el caso de la Unión Europea— que debe resolverse; estamos en 1995 y todavía no se ha resuelto.

La propuesta que se hace es que se busquen los mecanismos, propuesta que ya se ha hecho otras veces en la Cámara, y nosotros, desde luego, vamos a votar a favor de las dos proposiciones no de ley. En todo caso, nos gustaría —y tal vez sea oportuno incluso pedir la comparecencia del Gobierno— que, si hay trabas, expliquen qué dificultades hay en estos momentos para que la voluntad expresada en otras ocasiones no se lleve a término.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Fernández.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Voy a fijar la posición de mi Grupo en relación con las dos proposiciones no de

ley que ha presentado el Grupo Vasco de forma simultánea, puesto que, como ha dicho su portavoz, el señor Gatzagaetxebarría, las dos tienen una estructura argumental y un discurso jurídico bastante similar. Es evidente que la estructura argumental y el discurso jurídico nuestro será distinto, pero aceptamos esa hipótesis de trabajo.

Si me permite empezar con un ejemplo —y salvando las distancias, puesto que estamos hablando de la proyección exterior de las comunidades autónomas y de relaciones internacionales—, diré que estamos debatiendo unas proposiciones no de ley que «mutatis mutandis», pudieran ser equivalentes a las que, en su caso, se estuvieran debatiendo en unos parlamentos autonómicos donde se dijera que se insta al gobierno autonómico correspondiente a que, en las delegaciones de esos gobiernos que tengan, por ejemplo, que negociar con el Gobierno central asuntos relativos a régimen local en el seno de las comisiones bilaterales de cooperación, vinieran obligados a incluir en esas delegaciones gubernamentales, en este caso autonómicas, a alcaldes o presidentes de diputación. Parece que lo razonable sería que se estableciera un mecanismo de colaboración, de información y de codecisión en el seno de la comunidad autónoma entre los alcaldes y los presidentes de diputación —en su caso, entre los ayuntamientos y las diputaciones— con el respectivo gobierno, para que cuando ese gobierno tuviera que negociar en otras instancias o estar representado en otras instancias donde se trataran temas relativos a la administración local, la visión, los puntos de vista, las inquietudes de esas corporaciones locales estuvieran impregnando debidamente el criterio, la voluntad de ese gobierno autonómico a los efectos de su presentación o a los efectos de la defensa de esos intereses.

A nuestro juicio —ésta es la posición del Grupo Parlamentario Popular—, donde se tiene que poner el acento es aguas abajo, en la fase correspondiente a la información entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, para que lo que se ha venido en llamar *la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias* esté debidamente fijada, con el conocimiento previo de esas comunidades autónomas, que, en virtud de la distribución competencial que según el bloque de la constitucionalidad corresponde entre el Estado y las comunidades autónomas, estas comunidades autónomas hayan podido informar, ser informadas, influir y, en definitiva, aportar sus puntos de vista de manera decisiva y determinante. En toda esa fase de elaboración de la voluntad estatal ante las instituciones comunitarias nosotros ponemos todo el acento.

Es evidente que aquí hay que deslindar claramente cuándo se trata de establecer la voluntad estatal para después trasladar esa voluntad estatal ante las instituciones comunitarias —por la peculiaridad que afecta a la Unión Europea—, de la presencia posterior de las delegaciones gubernamentales, trasladando esa voluntad estatal interna a organizaciones internacionales gubernamentales. Son dos supuestos distintos y, por tanto, estamos en presencia de una metodología y de unos usos y costumbres, así como de principios jurídicos, distintos. En el caso de la presencia de representantes de las comunidades autónomas ante organizaciones internacionales gubernamentales donde el

Estado español está representado, tenemos conocimiento de que en estos momentos se está en una fase de información y de negociación entre el Gobierno de España, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, y las comunidades autónomas, precisamente para llegar a establecer un mecanismo de información y de codecisión previa que garantice esa información y esa integración de voluntades que después se debe sintetizar a través de la representación permanente que el Gobierno de España, como representante del Estado español en esas relaciones exteriores, tenga ante la organización internacional gubernamental correspondiente.

En el supuesto de la Unión Europea, es evidente que, además, el marco ya está institucionalizado, y me refiero al marco de establecimiento de esa información previa, de esa codecisión previa, puesto que, como SS. SS. saben, la sentencia de 26 de mayo de 1994 del Tribunal Constitucional precisó el límite de la proyección exterior de las comunidades autónomas diciendo, entre otras cosas, que se refería a aquellas actividades que no impliquen el ejercicio de un «ius contrahendi», no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidades de éste frente a Estados extranjeros, organizaciones inter o supra nacionales. Queda claro que, dictada esta sentencia, estaba resuelto y despejado el camino para que, posteriormente, el 30 de noviembre de 1994, la Conferencia Sectorial de Asuntos Europeos acordara formalmente el compromiso de que las autonomías participaran de manera decisiva en la formación de la voluntad del Estado ante la Unión Europea. Se ha establecido un procedimiento marco que yo voy a resumir brevemente aquí.

En primer lugar, si el asunto afecta exclusivamente a las competencias reservadas al Estado y las autonomías invocan su interés, el compromiso de la Administración del Estado será el de informar. Si afecta a las competencias exclusivas de las comunidades autónomas, el compromiso de la Administración central será, si las regiones o comunidades autónomas alcanzan una posición común, tener en cuenta esta posición común de forma determinante a efectos de fijar la posición negociadora inicial del Estado. Por último, si el asunto afecta a competencias compartidas o concurrentes, el compromiso de la Administración central del Estado será el de, si las autonomías alcanzan una posición común y es objeto de acuerdo con el Estado, tener en cuenta este pacto para fijar la posición negociadora inicial del Estado.

En los dos últimos supuestos, si la posición inicial del Estado experimentase una variación sustancial como consecuencia del proceso de negociación comunitario, siempre que los plazos lo permitan la Administración central informará a las autonomías sobre la modificación, para facilitar una posición común de éstas y, en su caso, un acuerdo con la Administración del Estado. En aquellos casos en los que no se hubiese alcanzado una posición común por parte de las comunidades autónomas, el compromiso de la Administración central se limita a tomar conocimiento de los argumentos expresados por las comunidades autónomas.

Por tanto, el procedimiento marco ya está establecido y, de esa manera, se tiene, se puede y se debe hacer efectiva esa participación de las comunidades autónomas, insisto, a través de las conferencias sectoriales, para articular la voluntad del Estado ante las instituciones de la Unión Europea. Si se invoca, como invoca el grupo proponente, que el sistema de las conferencias sectoriales es ineficaz, de lo que se tratará es de intensificar y potenciar ese procedimiento para corregir las disfunciones o carencias que tenga, pero siempre, insisto, dentro de ese procedimiento marco que ha sido consensuado el 29 de noviembre de 1994 en el seno de la conferencia paraguas, conferencia sectorial para asuntos relacionados con la Unión Europea.

Trasladando esto al supuesto de la primera proposición no de ley defendida por el señor Gatzagaetxebarría, estamos en un proceso de elaboración de ese procedimiento marco, que no está tan avanzado como el que acabamos de resumir y recordar, que vale para lo que hace referencia a los asuntos relacionados con la Unión Europea.

En resumen, señoras y señores Diputados, la posición de nuestro Grupo queda reflejada en que la acción exterior, la representación y proyección exterior del Estado, de acuerdo con la constitución y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por definición se establece a través de un cauce único. Además, las delegaciones son del Estado y no puede haber una obligación previa de formar esas delegaciones que representan al Estado atendiendo a criterios territoriales o sectoriales, y pondré dos ejemplos que me parece que ilustrarán mejor lo que nosotros sostenemos como posición de nuestro Grupo en relación con estas dos proposiciones no de ley.

En la exposición de motivos o preámbulo de la primera proposición no de ley del Grupo Vasco se alude, por ejemplo, en uno de sus considerandos, a que la participación española se encuentra asentada en organizaciones internacionales tales como la OCDE, la FAO, la Unesco, la OIT, la Organización Marítima Internacional (OMI), etcétera. Pues bien, sabemos que la representación en la asamblea anual de la Organización Internacional del Trabajo (organización que, como sabemos, tiene un carácter tripartito: una representación de los Estados, una representación de las organizaciones sindicales y otro tercio representando a las organizaciones patronales) es, a su vez, tripartita dentro de cada una de estas tres partes que conforman la asamblea general de la OIT. Yo tengo a mi lado sentado en el escaño al portavoz de nuestra Comisión, el señor Manuel Núñez, quien, en su época, si no recuerdo mal —si me equivoco, él me corregirá, si la Presidencia lo permite—, cuando era Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, formaba parte de la delegación española gubernamental en la asamblea anual de la OIT, conformada por tres miembros. Sinceramente, se me hace difícil imaginar allí a los representantes de las diecisiete comunidades autónomas formando parte de una representación, por definición tripartita, del Gobierno del Estado en la asamblea anual de la OIT. Me parece a mí que, teniendo presente que las comunidades autónomas tienen la competencia de ejecución de la legislación laboral, si queremos que la representación gubernamental española ante la asamblea anual de la OIT

refleje el pensamiento y los puntos de vista de las comunidades autónomas, en el seno de la correspondiente conferencia sectorial se deberán establecer esos mecanismos de codecisión, de información mutua para que esa asamblea anual conozca, a través de la delegación gubernamental española, el punto de vista de las comunidades autónomas. Por eso, nosotros queremos poner ahí el acento.

Otro ejemplo reciente, que es público y notorio: las negociaciones que la Unión Europea ha tenido con el Reino de Marruecos en relación con la firma de un nuevo tratado de pesca. Parece claro que, dentro de la Unión Europea, el Estado miembro más afectado por el tema de la pesca era España y, por tanto, parece razonable que España, dentro de los organismos de la Unión Europea, haya presionado al máximo para que los intereses nacionales españoles, en el contexto de esa negociación Unión Europea-Reino de Marruecos, estuvieran adecuadamente defendidos. A su vez, aguas abajo parece que dentro de España hay alguna comunidad autónoma que está más afectada que otra por el tema de se tratado. Por ejemplo, le afecta más a Galicia o a Andalucía que a Castilla-La Mancha. Parece razonable, repito, que, en el interior del Estado español, el Gobierno y su representación permanente ante la Unión Europea, que después han llevado el peso de esas negociaciones, hayan tenido especialmente en cuenta el punto de vista de aquellas comunidades autónomas españolas que se veían más afectadas por la negociación de ese tratado. Nos parece que ahí es donde hay que poner el acento y no en el hecho de que hubiera habido, en su caso, un representante de la Xunta de Galicia o de la Junta de Andalucía en el equipo negociador que, dentro de la Unión Europea, estaba negociando con el Reino de Marruecos. Esta es la filosofía, insisto, que inspira a nuestro Partido, a nuestro Grupo Parlamentario, y que tiene su traducción y su asiento, fundamentalmente, en criterios claramente constitucionales, claramente estatutarios y de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Basándonos en estos argumentos, y sobre todo insistiendo en que nos parece bueno todo lo que se haga para incrementar el nivel de codecisión y coparticipación de las comunidades autónomas en la elaboración de la voluntad estatal que después se traslada a las organizaciones internacionales gubernamentales y a la Unión Europea, nosotros votaremos en contra de las dos proposiciones no de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Moreno, por parte del Grupo Socialista, tiene usted la palabra.

La señora **MORENO GONZALEZ**: Intervengo para fijar la posición de mi Grupo respecto a las dos proposiciones no de ley, en este caso agregadas, y comenzaré por la relativa a la participación directa de las comunidades autónomas ante los distintos órganos de la Unión Europea. Nosotros creemos que la proposición de referencia parte de tres consideraciones que no se corresponden con la realidad. La primera —a ella se ha referido el señor Gatzagaetxebarría— es que la competencia exclusiva que el artículo 149 de la Constitución atribuye al Estado en materia

de relaciones internacionales ha sido interpretada restrictivamente por el Tribunal Constitucional. Yo creo que una mera lectura de la sentencia no sólo pone de manifiesto que la materia de relaciones internacionales se refiere a las relaciones entre sujetos internacionales y regidos por el Derecho internacional, sino que estas relaciones excluyen necesariamente a los entes territoriales dotados de autonomía política por no ser sujetos internacionales, sin que éstos puedan establecer órganos permanentes, como plantea esta proposición, y de representación ante estos sujetos. Además, la citada sentencia señala que las relaciones que se produzcan entre las instituciones públicas vascas y los organismos comunitarios no pueden suponer una invasión de la competencia estatal del artículo 149.

La segunda consideración de esta proposición no de ley se basa en que, si en el establecimiento de cauces de participación, se produce un vaciamiento competencial a favor de la Administración central. Al sostener esto, señoría, da la impresión de no conocer lo que se está realizando en el día a día en la cooperación entre la Administración central y las demás comunidades autónomas. En primer lugar, existen cauces de participación muy semejantes a los que S. S. ha citado en el caso alemán. Cuestión muy distinta es que el Gobierno vasco no haya querido estar presente en la Conferencia Sectorial y, además, no haya querido agregar su posición a la de las otras dieciséis comunidades autónomas que sí están presentes en esa institución. Es una posición absolutamente legítima. Lo que ocurre es que el Gobierno vasco tiene un principio filosófico de pretender una relación bilateral con el Estado, que nosotros respetamos, pero que posiblemente conduciría a la descalificación de todos los trabajos que se están haciendo entre las dieciséis comunidades autónomas y la Administración central.

Por tanto, difícilmente se puede sostener, desde su posición, que el mecanismo de la Conferencia Sectorial para Asuntos Europeos ni está resultando eficaz, como usted dice, ni permite la participación activa y real de las comunidades autónomas, porque las personas que menos experiencia pueden tener para saber cómo se desarrollan estos trabajos son precisamente aquellas que pertenecen a la comunidad autónoma que no participa en la Conferencia Sectorial, es decir, los miembros del Gobierno vasco. Nos parece que es desconocer la realidad de cómo se están desarrollando las actividades de coordinación en la formación —como muy bien decía el señor Fernández, del Partido Popular— de la voluntad interna que debe defender la delegación española ante las instituciones comunitarias, que debe representar no sólo a una comunidad sino al conjunto de todo el Reino de España. Eso por lo que se refiere a la primera proposición no de ley. Yo sé que el señor Gatzagaetxebarría está invitado por el Ministerio de Administraciones Públicas, y su Gobierno ha sido invitado en reiteradas ocasiones, a formar parte de la Conferencia Sectorial y, además, a agregar todas sus posiciones a las del resto de las comunidades autónomas.

La segunda proposición no de ley yo diría que quizás tiene un punto de partida diferente a la que me acabo de referir, que es el interés legítimo que tienen las comunida-

des autónomas para la defensa y la gestión de sus propios intereses en la participación de España en los organismos internacionales. Consecuencia de lo anterior sería la necesidad de que las comunidades autónomas pudiesen expresar su posición sobre el contenido de la participación estatal en estas organizaciones internacionales de las que España forma parte. La cuestión sería determinar la vía procesal, es decir, el instrumento o el foro en el que las comunidades autónomas podrían entrar a decirle a la Administración central cuáles son sus posiciones, cuáles son sus intereses legítimos y cuáles son las resoluciones que quieren que se defiendan ante los organismos internacionales. Y todo esto asegurando, además, la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales expresamente señalada por el Tribunal Constitucional en su citada sentencia de 26 de mayo de 1994. En consecuencia, habría que buscar el foro de participación interna desde el que las comunidades autónomas puedan influir en la decisión de la Administración central, sin linder peligrosamente con esta reserva constitucional que hace la sentencia del Tribunal.

Señoría, creo que esto habría que tomarlo más en serio, porque muchas veces da la impresión de que cada uno interpreta las sentencias del Tribunal Constitucional como posiblemente Dios le da a entender, y no debemos olvidar que, ante una falta de acuerdo entre fuerzas políticas o entre administraciones diferentes, en este caso la Administración autónoma vasca y la Administración del Estado, lo que dice el Tribunal Constitucional son las reglas del juego, y deben aceptarlo las dos administraciones, porque, si no, estamos rompiendo las reglas del juego de la democracia. Ya ayer esta Cámara tuvo la impresión en el Pleno de que íbamos por un camino absolutamente esquizofrénico, y podemos pasar perfectamente a institucionalizar ese camino de no admitir las reglas del juego.

Por tanto, tal y como exponía al principio de mi intervención, hay que preservar el interés legítimo de todas las comunidades, que mi Grupo comparte y yo creo que toda esta Cámara, a la hora de participar en las decisiones y consecuencias que esa participación de España en los organismos internacionales pueda tener en el ámbito de sus competencias. Creemos firmemente que el mejor mecanismo de participación es en la formación de la voluntad interna.

Además, yo creo que esta segunda proposición no de ley del Partido Nacionalista Vasco tiene trampa, y le digo por qué. Yo creo que es de sobra conocido por el representante del PNV en esta Comisión que ha habido un mandato constitucional que emanó del Senado diciendo que se tenían que habilitar procedimientos y que debían estar institucionalizados a la hora de regir todas las actividades exteriores de las comunidades autónomas, es decir, sus relaciones con organizaciones internacionales, que es lo que propone, y también con otros Estados. Como mandato imperativo de la Cámara que es, el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha puesto en contacto con todas las comunidades autónomas para establecer un mecanismo de participación de lo que precisamente usted está pi-

diendo en su proposición. Lo que ocurre es que el foro donde se ha residenciado este procedimiento y este mecanismo de participación a ustedes no les gusta, y es la Conferencia Sectorial para Asuntos Europeos, con un mandato de extensión. Ya hay un primer borrador consensuado con muchas comunidades autónomas, del que yo le puedo leer algunos puntos que le darán la visión de que se está trabajando seriamente, y además en la línea filosófica que usted propone.

El punto 9 dice que el procedimiento que se seguiría sería el siguiente. Primero, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará a las comunidades autónomas, pormenorizadamente y con antelación suficiente, sobre los tratados que tenga previsto celebrar que por su contenido pudieran afectar o incidir en materias de competencia exclusiva o compartida de aquéllas o afectar a sus intereses, con la finalidad de permitir la participación de éstas en las negociaciones.

Dentro de su ámbito competencial, una comunidad autónoma podrá proponer al Gobierno del Estado que celebre y presente, en su caso, ante las Cortes Generales para su autorización tratados internacionales, con la finalidad de actuar de marco de futuras actuaciones convencionales de dicha comunidad autónoma.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará con el tiempo suficiente a las comunidades autónomas las misiones del Presidente del Gobierno del Estado, de los Ministros u otros altos representantes institucionales del Gobierno, cuya finalidad sea la promoción económica, comercial, turística o cultural, con el objetivo de facilitar la participación de aquéllas en los aspectos de dichos viajes que les afecten.

Por último, el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo acuerdo con la comunidad autónoma respectiva, facilitará la estancia de funcionarios de las comunidades autónomas en sus representaciones diplomáticas y consulares, a fin de preparar visitas institucionales de sus respectivas comunidades autónomas o de realizar las gestiones que requieran la defensa y promoción de sus intereses dentro de su ámbito competencial.

Es decir, todas las peticiones que S. S. ha expuesto en esta proposición no de ley ya están en un borrador del que tienen conocimiento el resto de las comunidades autónomas. Lo que ocurre es que ustedes no aceptan el foro donde este borrador se está discutiendo. Yo supongo que tampoco habría ningún problema por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores en cambiar de foro, pero es que el foro está consensuado, es en el que se cree que por razones de operatividad mejor puede funcionar el procedimiento que se adopte y en el que deben estar las diecisiete comunidades autónomas para formar la voluntad del Estado, y luego el Estado va a defenderlo ante los organismos internacionales. Yo no sé qué pensar si, por ejemplo, en la Asamblea de la OTAN estuviesen los representantes de todas las comunidades españolas, parece un poco de locura pensarlo, pero podíamos llegar hasta esos extremos.

Luego, señoría, la filosofía de mi Grupo es: toda la participación, la institucionalización, el mejor mecanismo

para que las comunidades puedan influir y además marquen el camino al Estado en los acuerdos tratados, toda la participación ante las organizaciones internacionales o ante la Comunidad Europea que deba tener el Estado español, formación de la voluntad interna del Estado y no representación exterior, simplemente porque existe una reserva competencial dictada por el Tribunal Constitucional que son las reglas del juego que supongo que debemos aceptar todos. Por tanto, vamos a votar que no a las dos proposiciones de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Debatidos el quinto y el sexto punto del orden del día, procedemos a la votación de los distintos puntos, empezando por el punto cuarto, proyecto de ley por el que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el padrón municipal.

Procedemos a la votación del artículo 12, que no tiene enmiendas, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos a la votación del artículo 15. En él se mantiene viva la enmienda 25, del Grupo de Coalición Canaria, que procedemos a votar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 29, abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a la votación del artículo 15, según el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Procedemos a la votación del artículo 16. Siendo así que se ha presentado una enmienda transaccional que debe estar en posesión del señor Letrado, ausente en este momento, se suspende la votación por unos breves instantes.

**Se reanuda la sesión.**

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Al artículo 16 existe la enmienda número 26 de Coalición Canaria, que procedemos a votar.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, quería dejar constancia, porque lo dije ya en la intervención, que aceptábamos la enmienda transaccional, lo señaló bien el señor Bolaños, en lo que afectaba precisamente a la parte de la enmienda, que la doy por retirada, y se votaría solamente el resto de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Se vota el resto de la enmienda 26, en los términos en que se ha debatido.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 28, abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda número 6, del Partido Nacionalista Vasco, al punto 2 del artículo 16.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 28.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar el artículo 16 en sus apartados 1 y 2.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos a la votación de la enmienda número 1 del Partido Nacionalista Vasco, al apartado 3 del artículo 16.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A ese mismo apartado 3 del artículo 16 existe una enmienda transaccional, del tenor literal que a continuación va a dar lectura el señor Peñarrubia.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que los soliciten, sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio... y continúa.

Para que no haya error, se mantiene el mismo párrafo pero se incluye «se cederán», «que los soliciten» y «solamente».

El señor **PRESIDENTE**: Consecuentemente, pasamos a votar la enmienda transaccional en los términos expresados por el señor Peñarrubia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda y, consecuentemente, el artículo 16, apartado 3, de acuerdo con la enmienda transaccional y el contenido de la misma.

Pasamos a continuación al artículo 17. Al mismo se mantiene viva la enmienda número 24, de Convergència i Unió, que sometemos a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

También se mantienen vivas las enmiendas 2, 3 y 4, del Grupo Parlamentario Vasco, que se votan a continuación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Igualmente, se mantienen vivas las enmiendas números 27 y 28, de Coalición Canaria, que votamos seguidamente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Asimismo, queda viva la enmienda número 7, de Izquierda Unida. La sometemos a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 29; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a la votación del artículo 17, según el informe de la Ponencia.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Pediría votación separada, en un solo bloque, de los apartados 1, 2 y 4.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, yo solicitaría también la votación separada del número 3.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a votar el artículo 17, apartado 3.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 31; en contra, uno.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a votar el artículo 17, apartados 1, 2 y 4.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 30; en contra, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Nos queda por votar el apartado 5 del artículo 17.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

El artículo 18 no tiene ninguna enmienda. Procedemos a su votación.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

La disposición transitoria tampoco tiene enmiendas.

El señor **RODRIGUEZ BOLAÑOS**: Hay una enmienda transaccional a la disposición transitoria en la que se añade un párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, pido disculpas a la Comisión.

Hay que votar el párrafo primero de la disposición transitoria, que no tiene enmiendas.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

A la disposición transitoria única se ha presentado una enmienda transaccional que añade un párrafo segundo nuevo, que va a leer el señor Peñarrubia.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: En cualquier caso, esta última renovación padronal no podrá interferir ni modificar lo previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, según la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, a efectos del censo electoral y en particular a su carácter permanente y actualización mensual conforme al procedimiento establecido en los artículos 35 y siguientes de la citada Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de dicha enmienda transaccional.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

La disposición derogatoria no tiene enmiendas y las disposiciones finales, primera y segunda, tampoco mantienen enmiendas vivas.

Procedemos a la votación en conjunto, si no hay inconveniente.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Pasamos a la votación de la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Consecuentemente, queda dictaminado, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el padrón municipal.

A continuación, procedemos a la votación de las proposiciones no de ley. En primer lugar, la señalada con el número cinco en el orden del día: proposición no de ley sobre la participación de las comunidades autónomas en

organizaciones internacionales gubernamentales, adecuando la política estatal a la realidad del Estado autonómico.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Procedemos a votar el punto número seis del orden del día: proposición no de ley relativa a la participación directa de las comunidades autónomas, en materias de su

competencia, ante los distintos órganos de la Unión Europea.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 29.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Agotado el orden del día y agradeciendo su participación, señorías, se levanta la sesión.

**Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**